



CIRCULAR ASFI/ 453 /2017 La Paz, 17 MAR. 2017

Señores		
Presente		
<del></del>	REF:	MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE CONTRATOS

#### Señores:

Para su aplicación y estricto cumplimiento, se adjunta a la presente, la Resolución que aprueba y pone en vigencia las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTRATOS**, que consideran lo siguiente:

A lo largo del Reglamento de Contratos se precisa, en las partes pertinentes, sobre las "operaciones y/o servicios financieros", además de diferenciar el tratamiento entre contratos referidos a operaciones comunes o recurrentes con los contratos relativos a operaciones no recurrentes o especiales y se modifica el texto en cuanto la revisión, registro y publicación de los contratos.

#### I. Sección 1: Aspectos Generales

Artículo 3° "Definiciones", se incorporan las definiciones de "Contrato No recurrente o Especial", "Operaciones Financieras" y "Servicios Financieros".

## II. Sección 2: Directrices para la Elaboración de Contratos

Artículo 1° "Elaboración de Contratos", se incorporan lineamientos relativos a la obligación de las entidades financieras de elaborar sus contratos, conforme las directrices para la elaboración de contratos previstas en el mismo Reglamento.

Artículo 3º "Requisitos de fondo", el último párrafo relativo a las cláusulas abusivas insertas en los contratos, es eliminado, considerando que estos lineamientos son trasladados a la Sección 6 "Disposiciones Transitorias" del Reglamento de Contratos.

FÇAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 1 de 3





Artículo 4° "Débitos automáticos", se modifica el texto permitiendo al cliente efectuar cambios o incorporaciones de cuentas sobre las cuales las entidades financieras efectúan débitos automáticos, sin necesidad de que se realicen dichos cambios mediante adendas a los contratos.

Artículo 5° "Conocimiento y comprensión", se reemplaza el término "personas con capacidades especiales" por "personas con discapacidad".

## III. Sección 3: Procedimiento de Registro

Artículo 4° "Registro", se modifica la denominación por "Registro, publicación y aplicación", se efectúan cambios en el texto considerando la publicación y la implementación de los contratos, entre éstos lo estipulado en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativo al derecho de reserva y confidencialidad, para el caso de contratos no recurrentes o especiales, además de incorporar un plazo máximo para que las entidades financieras apliquen los contratos modelo que se encuentren registrados y publicados.

Artículo 6° "Ajuste a los contratos", ahora denominado "Ajustes a los contratos", se incluye un párrafo que permite a las entidades financieras efectuar ajustes a los contratos modelo y a los contratos no recurrentes o especiales que hayan sido revisados, registrados y publicados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, tomando en cuenta, las directrices establecidas en el Reglamento de Contratos.

Artículo 8° "Baja de los contratos", se modifica la denominación por "Baja de los contratos registrados y publicados", además de efectuarse cambios en el texto que permita identificar que la baja del contrato que corresponda no afecte derechos de los clientes financieros y se modifica el segundo párrafo diferenciando el tratamiento de la baja entre contratos modelo y contratos no recurrentes o especiales.

### IV. Sección 4: Terminación Anticipada de Contratos

Artículo 2° "Terminación de contratos por la entidad financiera", se precisa la redacción, sobre las políticas internas de la entidad financiera, debiendo encontrarse las mismas aprobadas por su Directorio u Órgano Equivalente.

## V. Sección 5: Otras Disposiciones

FCAC/AGL/FSM/MM//

Se incorpora el Artículo 3° "Entrega de contrato firmado", estableciendo la responsabilidad de la entidad financiera de entregar al cliente financiero un ejemplar del contrato original firmado por el representante de la entidad. Por la citada inclusión se renumeran los siguientes artículos.

Pág. 2 de 3

(Oficina Central) La Paz Plaza sabel La Católida № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telí. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telí. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telí. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telí. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telí. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telís. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telí./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Delence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telí. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





Artículo 4° "Infracciones", se incluye la infracción relativa a la no remisión de los contratos modelo en los plazos establecidos por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

## VI. Sección 6: Disposiciones Transitorias

Artículo 2° "Vigencia de los contratos", se modifica la redacción, considerando lo previsto en el parágrafo III del Artículo 22 de la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores de 4 de diciembre de 2013.

## VII. Anexo 1: Listado de Contratos Matriz

Se efectúan precisiones en el listado de contratos, modificando la codificación y eliminando la columna referida a "Aplicación".

Las modificaciones se incorporan en el **REGLAMENTO DE CONTRATOS**, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Atentamente.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.l. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Astronomic Supervisión del Schaff

VolBo.

Adj.: Lo Citado FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 3





RESOLUCIÓN ASFI/ La Paz, 17 MAR. 2017 357 /2017

#### **VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad, la Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Resolución ASFI/1240/2016 de 29 de diciembre de 2016, el Informe ASFI/DNP/R-41673/2017 de 6 de marzo de 2017, referido a las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTRATOS y demás documentación que ver convino y se tuvo presente.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 331 de la Constitución Política del Estado, establece que: "Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la Ley".

Que, el parágrafo I del Artículo 332 de la Constitución Política del Estado, determina que: "Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano", reconociendo el carácter constitucional de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

Que, el parágrafo I del Artículo 6 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, determina que las actividades de intermediación financiera y la prestación de servicios financieros, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas por entidades financieras autorizadas conforme a Ley.

Que, el parágrafo I del Artículo 8 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "Es competencia privativa indelegable de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI ejecutar la regulación y supervisión financiera, con la finalidad de velar por el sano funcionamiento y desarrollo de las entidades financieras y preservar la estabilidad del sistema financiero, bajo los postulados de la política financiera, establecidos en la Constitución Política del Estado".

FCAC/AGL/FSM/MMW

Pág. 1 de 8

Coficina Central) La Paz Plaza Isabel La Católica № 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506. Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776.
Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

Q G





Que, el Artículo 16 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, dispone que: "La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, tiene por objeto regular, controlar y supervisar los servicios financieros en el marco de la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Decretos Supremos reglamentarios, así como la actividad del mercado de valores, los intermediarios y entidades auxiliares del mismo".

Que, mediante Resolución Suprema N° 20902 de 25 de enero de 2017, el señor Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia designó a la Dra. Lenny Tatiana Valdivia Bautista como Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispuesto en el inciso c), parágrafo II del Artículo 4 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, entre los objetivos que deben cumplir las entidades financieras al prestar los servicios financieros, está el de proporcionar servicios financieros con atención de calidad y calidez.

Que, entre los objetivos de la regulación y supervisión financiera, previstos en el Artículo 17 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se encuentra el de asegurar la prestación de servicios financieros con atención de calidad.

Que, el inciso t), parágrafo I del Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, establece entre las atribuciones de la Autoridad de Supervisión del Sistema. Financiero (ASFI), el emitir normativa prudencial de carácter general, extendiéndose a la regulación de normativa contable para aplicación de las entidades financieras.

Que, entre los derechos del consumidor financiero, reconocidos en el parágrafo I del Artículo 74 de la Ley antes citada, se establecen el de recibir servicios financieros en condiciones de calidad, cuantía, oportunidad y disponibilidad adecuadas a sus intereses económicos, así como el recibir información fidedigna, amplia, íntegra, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen.

Que, el Artículo 84 de la Ley antes citada determina sobre el registro de contratos que:

"I: Las entidades financieras, están obligadas a registrar en el registro de contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, los formatos y modelos de todos los contratos tipo de las operaciones autorizadas, previo a su aplicación, de acuerdo a reglamentación a ser emitida por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.

FCAC/AGL/FSM/MM//

Pág. 2 de 8

À |

(Oficina Central) La Paz Plaza Ísabel La Católica № 2507, Telfs. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla № 447 - Calle Batallón Colorados № 42, Edif. Honnen, Telf. (591-2) 2911790 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, €asilla № 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 № 11, Villa Bolívar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez № 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Oruro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 307 Telfs. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala № 585, of. 201, Casilla № 1359, Telf. (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio № 149 (frente al Kínder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha № 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lariza, Edif. CIC, Piso 4, Telfs. (591-4) 4584506, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence № 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telfs. (591-4) 6439776. Tarija Calle Junín № 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo





- II. Los contratos modelo de operaciones comunes y recurrentes, deberán ser revisados y aprobados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI.
- III. En caso de operaciones no recurrentes o especiales, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI se limitará a revisar y registrar los contratos; si la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI determina la recurrencia de estos contratos, podrá determinar que aplique lo dispuesto en el Parágrafo II.
- IV. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI deberá revisar que los contratos no contengan cláusulas abusivas, publicarlos en su sitio electrónico y regular la operativa de registro de los mismos.
- V. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI deberá pronunciarse en un plazo máximo establecido por Decreto Supremo, pasado el plazo procederá el silencio administrativo positivo.
- VI. Las entidades financieras no podrán operar con contratos que no se encuentren en el registro de contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI.
- VII. En caso de que una entidad financiera incumpla la determinación del presente Artículo, será sujeta a un proceso sancionatorio, a la reparación del daño si así correspondiere conforme al Artículo 45 de la presente Ley. La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASFI instruirá la inmediata rectificación del contrato".

Que, el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento.

Que, el Artículo 89 de la Ley citada en el párrafo anterior, determina que: "Las entidades financieras, en todos sus actos y contratos, evitarán privilegios y discriminaciones, absteniéndose de toda práctica que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de generar algún tipo de práctica indebida o arbitraria".

Que, el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros determina que: "Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, con entidades financieras gozarán del derecho de reserva y confidencialidad. Cualquier información referida a estas operaciones será proporcionada al titular, a quien éste autorice o a quien lo represente legalmente, además de los casos señalados en el Artículo 473 de la presente Ley".

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 3 de 8

9





Que, el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, contenido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros define a las "Operaciones Financieras" como las operaciones activas, pasivas o contingentes realizadas por una entidad financiera autorizada, en el marco de las actividades previstas en la citada Ley.

Que, el señalado glosario también define a los "Servicios Financieros" como: "Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros".

Que, la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, en su Artículo 1° estipula que: "La presente Ley tiene por objeto regular los derechos y garantías de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores".

Que, la Ley citada en el párrafo anterior, en su Artículo 34°, parágrafo II, prevé, entre las prohibiciones a las entidades financieras, el realizar prácticas abusivas y otros establecidos en la misma Ley y normativa específica.

Que, el Artículo 22° de la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores estipula sobre las cláusulas abusivas en los contratos que:

- "I. Son cláusulas abusivas aquellas que dejan a las usuarias y los usuarios, a las consumidoras y los consumidores en estado de total desventaja y desigualdad frente a los proveedores de productos o servicios.
- II. Son cláusulas abusivas las que:
  - a) Excluyan o limiten los derechos de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, así como las que impliquen renuncia o restricción a formular reclamos o denuncias.
  - b) Establezcan a favor del proveedor, la facultad unilateral de modificar los términos del contrato de consumo o servicio, previamente suscrito.
  - c) Exoneren de responsabilidad al proveedor.
  - d) Establezcan el silencio de las usuarias y los usuarios, las consumidoras y los consumidores, como aceptación de prestaciones adicionales no requeridas, pagos u otras obligaciones no estipuladas expresamente.
  - e) Señalen que la información personal o crediticia de las consumidoras y los consumidores, será compartida con otros proveedores, salvo lo dispuesto en normativa específica.
  - Otras que se establezcan en la normativa específica.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 4 de 8







III. Las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno".

Que, la Ley N° 223 General para Personas con Discapacidad de 2 de marzo de 2012, en su Artículo 5, define a las Personas con Discapacidad como "(...) aquellas personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales y/o sensoriales a largo plazo o permanentes, que al interactuar con diversas barreras puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"

Que, con Resolución ASFI N° 811/2013 de 13 de diciembre de 2013, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia el REGLAMENTO DE CONTRATOS, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros (RNSF).

Que, mediante Resolución ASFI/1240/2016 de 29 de diciembre de 2016, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), aprobó y puso en vigencia las últimas modificaciones al Reglamento citado en el párrafo anterior, efectuando cambios a los Contratos Matriz de Préstamo de Dinero referidos a Crédito de Vivienda de Interés Social y Crédito al Sector Productivo, contenidos en el Anexo 1 "Listado de Contratos Matriz".

## **CONSIDERANDO:**

Que, conforme las definiciones de "Operaciones Financieras" y "Servicios Financieros", determinadas en el Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, contenido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se modifica el contenido del **REGLAMENTO DE CONTRATOS**, en lo pertinente y a lo largo del Reglamento, empleando los términos "operaciones y/o servicios financieros".

Que, en sujeción a lo dispuesto en los parágrafos II y III del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, relativos a que los contratos modelo de operaciones comunes y recurrentes, deben ser revisados y aprobados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y en el caso de operaciones no recurrentes o especiales, ASFI se limita a revisar y registrar los contratos, corresponde diferenciar, a lo largo del precitado Reglamento, el tratamiento de contratos de operaciones comunes o recurrentes con los contratos de operaciones no recurrentes o especiales.

Que, con el objeto de facilitar la comprensión de los términos utilizados en el Reglamento, además de tomar en cuenta las diferencias en el tratamiento de contratos entre operaciones comunes o recurrentes con los contratos de operaciones no recurrentes o especiales, dispuestas en los parágrafos II y III del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y en función a las definiciones previstas en el

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 5 de 8







Glosario de Términos Financieros del Sistema Financiero, contenido en la citada Ley, es pertinente incluir en el **REGLAMENTO DE CONTRATOS** las definiciones de: "Contrato No recurrente o Especial", "Operaciones Financieras" y "Servicios Financieros".

Que, con el propósito de efectuar precisiones en la normativa, corresponde señalar que para la elaboración de contratos modelo o contratos no recurrentes o especiales, las entidades financieras deben tomar en cuenta las directrices establecidas en el Reglamento citado en el párrafo anterior.

Que, con el objeto de mantener concordancia en la elaboración de los contratos, sobre las comisiones y cargos y lo previsto en el parágrafo I del Artículo 88 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que prohíbe el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios o el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento, corresponde adecuar la normativa a lo establecido en el citado artículo.

Que, debido a que el **REGLAMENTO DE CONTRATOS** prevé lineamientos sobre débitos automáticos, en cuanto a la elaboración de contratos y con el propósito de que los clientes financieros puedan efectuar incorporaciones y/o modificaciones de cuentas sobre las cuales la entidad financiera realiza débitos automáticos, sin la necesidad de que se elaboren adendas a los contratos suscritos, permitiendo de esta forma una mayor dinámica en el cambio de cuentas, corresponde modificar la redacción de la normativa.

Que, en sujeción a los términos utilizados en la Ley N°223 General para Personas con Discapacidad y la definición de "Personas con Discapacidad", prevista en el mismo cuerpo legal, corresponde reemplazar el texto: "personas con capacidades especiales" por "personas con discapacidad".

Que, en el marco de lo establecido en los parágrafos II, III y IV del Artículo 84 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, corresponde precisar en las partes pertinentes de la normativa sobre la revisión, registro y publicidad de los contratos de operaciones y servicios financieros, sujetos a registro, además de determinar un plazo máximo para la implementación de los contratos que hayan sido revisados, registrados y publicados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que, toda vez que el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros estipula sobre la reserva y confidencialidad de las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, con entidades financieras, es pertinente precisar en la regulación, que se tome en cuenta lo dispuesto en dicho artículo, para el caso del registro de contratos no recurrentes o especiales.

92

FCAC/AGL/FSM/MM

Pág. 6 de 8





Que, en el entendido que el **REGLAMENTO DE CONTRATOS** establece la facultad de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de instruir ajustes a los contratos modelo aprobados y registrados y debido a que las entidades financieras solicitan modificaciones, es pertinente incorporar lineamientos que permitan a las entidades supervisadas efectuar ajustes a los contratos modelo que fueron revisados, aprobados, registrados y publicados por ASFI, tomando en cuenta las directrices establecidas en el mismo Reglamento.

Que, en el marco de lo establecido en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, en cuanto a la prestación de servicios financieros con atención de calidad y los derechos del consumidor financiero de recibir dichos servicios en condiciones de calidad, cuantía, oportunidad y disponibilidad adecuadas a sus intereses económicos, así como de recibir información fidedigna, amplia, íntegra, comprensible, oportuna y accesible de las entidades financieras, sobre las características y condiciones de los productos y servicios financieros que ofrecen, corresponde incorporar en el REGLAMENTO DE CONTRATOS la responsabilidad de la entidad financiera de entregar al cliente financiero un ejemplar original firmado por el representante de la entidad financiera.

Que, a efecto de que las entidades financieras cumplan con la remisión de los contratos modelo en los plazos que instruya la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, se debe incorporar la infracción relativa a la no remisión de los mencionados contratos en los plazos establecidos.

Que, en conformidad con lo estipulado en el parágrafo III del Artículo 22° de la Ley N° 453 General de los Derechos de las Usuarias y los Usuarios y de las Consumidoras y los Consumidores, referido a las cláusulas abusivas insertas en los contratos, las cuales se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno y debido a que el REGLAMENTO DE CONTRATOS prevé dentro de las directrices para la elaboración de los contratos, sobre el tratamiento de las cláusulas abusivas, se establece la pertinencia de trasladar estas directrices a las disposiciones transitorias del mismo Reglamento, referidas a la vigencia de los contratos.

Que, con el propósito de permitir una mejor exposición del "Listado de Contratos Matriz" contenido en el Anexo 1 del **REGLAMENTO DE CONTRATOS** corresponde efectuar precisiones en el contenido del citado listado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe ASFI/DNP/R-41673/2017 de 6 de marzo de 2017, se determinó la pertinencia de aprobar las modificaciones al **REGLAMENTO DE CONTRATOS**, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

FCAC/AGL/FSM/MMV

Pág. 7 de 8







STATURINA OTOMA

Supervisión del S

## **POR TANTO:**

La Directora General Ejecutiva a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, en virtud de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado y demás normativa conexa y relacionada.

#### RESUELVE:

ÚNICO.-

Aprobar y poner en vigencia las modificaciones al REGLAMENTO DE CONTRATOS, contenido en el Capítulo VII, Título V, Libro 2° de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros, de acuerdo al texto que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Lenny Tatiana Valdivia Bautista DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA a.L. Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero

•

Set Vo.Bo.

By H.A.G.

Pág. 8 de 8

(Ofich Captral) (1879 Plaza Isabel La Católica N° 2507, Telís. (591-2) 2174444 - 2431919, Fax: (591-2) 2430028, Casilla N° 447 - Calle Batallón Colorados N° 42, Edif. Honnen, Felf. (591-2) 2311818, Casilla N° 447 - Calle Reyes Ortiz esq. Federico Suazo, Edif. Gundlach, Torre Este, Piso 3, Telf. (591-2) 2311818, Casilla N° 6118. El Alto Av. Héroes del Km. 7 N° 11, Villa Bolivar "A", Telf. (591-2) 2821484. Potosí Plaza Alonso de Ibáñez N° 20, Galería El Siglo, Piso 1, Telf. (591-2) 6230858. Ortro Pasaje Guachalla, Edif. Cámara de Comercio, Piso 3, of. 207 Telís. (591-2) 5117706 - 5112468. Santa Cruz Av. Irala N° 585, of. 201, Casilla N° 1359, Telf. (591-3) 3336288, Fax: (591-3) 3336289. Cobija Calle 16 de Julio N° 149 (frente af Kinder América), Telf. (591-3) 8424841. Trinidad Calle La Paz esq. Pedro de la Rocha N° 55, Piso 1, Telf./Fax: (591-3) 4629659. Cochabamba Av. Salamanca esq. Lanza, Edif. CIC, Piso 4, Telís. (591-4) 4584505, 4584506 Fax: (591-4) 4584506. Sucre Calle Dalence N° 184 (entre Bolívar y Nicolás Ortiz), Telís. (591-4) 46439777 - 6439776, Fax: (591-4) 6439776. Tarriga Calle Junín N° 451, entre 15 de abril y Virgilio Lema Telf. (591-4) 6113709. Línea gratuita: 800 103 103 www.asfi.gob.bo • asfi@asfi.gob.bo

# CAPÍTULO VII: REGLAMENTO DE CONTRATOS SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

- Artículo 1º (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto, normar el establecimiento de directrices mínimas para la elaboración de contratos, el procedimiento para su registro en el Sistema de Registro de Contratos de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), así como su terminación.
- Artículo 2º (Ámbito de Aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para las entidades financieras, que en el desarrollo de sus operaciones y/o servicios financieros con los clientes financieros requieran efectuar la suscripción de contratos.
- Artículo 3º (Definiciones) Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:
  - a. Cláusulas Abusivas: Son cláusulas abusivas todas aquellas disposiciones contenidas en el contrato, que causan perjuicio al cliente financiero, privando o limitando el ejercicio de sus derechos;
  - b. Cliente Financiero: Persona natural o jurídica que utiliza los servicios de entidades financieras, mediante la suscripción de contratos;
  - c. Contrato: Documento suscrito entre la entidad financiera y el cliente financiero, a través del cual se obligan al cumplimiento de las estipulaciones propias de las operaciones comunes o recurrentes o de las operaciones no recurrentes o especiales;
  - d. Contrato Matriz: Estructura básica de contrato para operaciones comunes y recurrentes establecida por ASFI, que contiene cláusulas estándar sobre la base de las cuales, las entidades financieras deben elaborar sus contratos modelo;
  - e. Contrato Modelo: Contratos elaborados por las entidades financieras, con base en el contrato matriz establecido por ASFI, para operaciones comunes o recurrentes;
  - f. Contrato No Recurrente o Especial: Contratos elaborados por las entidades financieras para operaciones no recurrentes o especiales;
  - g. Operaciones Financieras: Son las operaciones activas, pasivas o contingentes realizadas por una entidad financiera autorizada, en el marco de las actividades previstas en la Ley Nº 393 de Servicios Financieros:
  - h. Servicios Financieros: Servicios diversos que prestan las entidades financieras autorizadas, con el objeto de satisfacer las necesidades de las consumidoras y consumidores financieros:
  - Operación Común y Recurrente: Operación y/o servicio financiero que se realiza de manera habitual superior a cuatro (4) veces en un (1) solo mes o más de veintiún (21) veces en un (1) año, en función al giro de la entidad financiera;



- j. Operación No Recurrente o Especial: Operación y/o servicio financiero que no tiene las características de habitualidad señaladas en la definición anterior;
- **k.** Registro de Contratos: Procedimiento a través del cual ASFI, previa revisión y/o aprobación de los contratos de las entidades financieras, los registra y publica para su posterior implementación;
- I. Sistema de Registro de Contratos: Sistema administrado por ASFI, en el que se registran los contratos, para la instrumentación de las operaciones comunes o recurrentes, así como de las operaciones no recurrentes o especiales que realizan las entidades financieras.



## SECCIÓN 2: DIRECTRICES PARA LA ELABORACIÓN DE CONTRATOS

Artículo 1º - (Elaboración de Contratos) Las entidades financieras deben elaborar sus contratos modelo con base en los contratos matriz establecidos en el Anexo I del presente Reglamento para cada operación común o recurrente, tomando en cuenta las directrices determinadas en la presente Sección.

Para la elaboración de contratos no recurrentes o especiales, las entidades financieras deben enmarcarse en las directrices establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 2º - (Requisitos de forma) Los contratos elaborados por las entidades financieras, deben instrumentarse en idioma castellano y cumplir los siguientes aspectos:

- a. Utilización de caracteres: Las entidades financieras están obligadas a utilizar en sus contratos caracteres que sean legibles, cuyo tamaño no debe ser inferior a tres (3) milímetros:
- b. Redacción: Las entidades financieras deben redactar las cláusulas contractuales, en un lenguaje sencillo y claro que permita una adecuada comprensión por parte de los clientes financieros en relación a sus derechos y obligaciones.

Artículo 3º - (Requisitos de fondo) Para la elaboración de los contratos, la entidad financiera debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a. Contratos individuales: Las operaciones y/o servicios financieros efectuados por las entidades financieras deben estar contenidas en contratos individuales, pudiendo incorporar los servicios relacionados:
- b. Comisiones y cargos: Las entidades financieras quedan prohibidas de efectuar el cobro de cargos o comisiones que no impliquen una contraprestación efectiva de servicios para el cliente financiero. Tampoco podrán cobrar cargos o comisiones por servicios no aceptados o no solicitados expresamente por el cliente financiero o que en su caso representen el cobro de más de una comisión por un mismo acto, hecho o evento;
- c. Primas de seguro: El cobro por concepto de primas, relacionado con el seguro que deba pagar el cliente financiero por los seguros asociados a las operaciones y/o servicios financieros, no podrá ser mayor a aquel que la entidad financiera efectivamente ha contratado con la compañía aseguradora;
- d. Modificación unilateral: Las entidades financieras no pueden modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en los contratos de operaciones y/o servicios financieros, salvo que dicha modificación beneficie al cliente financiero;
- e. Castigo de créditos: Los contratos de operaciones y/o servicios financieros deben señalar de manera clara el tratamiento de las deudas castigadas, su registro en la Central de Información Crediticia (CIC), la permanencia en el mismo y sus consecuencias;
- f. Información sobre tasas de interés: Los contratos de operaciones financieras que contemplen tasas de interés, deben contener la información establecida en el Reglamento de Tasas de Interés de la Recopilación de Normas para Servicios Financieros;



- g. Prohibición de Cláusulas Abusivas: Serán consideradas como cláusulas abusivas, de manera enunciativa y no limitativa, las referidas a:
  - i. Exonerar o limitar la responsabilidad de la entidad financiera por contingencias de cualquier naturaleza de las operaciones y/o servicios financieros;
  - ii. La renuncia, exclusión y/o limitación de los derechos del cliente financiero, así como la renuncia o restricción de formular reclamos;
  - iii. Contener cualquier precepto que imponga la carga de la prueba en perjuicio del cliente financiero:
  - iv. La renuncia del cliente financiero al derecho a ser resarcido o reembolsado de cualquier erogación que sea indebidamente cobrada;
  - v. Facultar a la entidad financiera a suministrar otros productos o servicios no incluidos en el contrato, sin la previa y expresa aceptación del cliente financiero y/o imponiéndole un plazo para comunicar que no los acepta;
  - vi. Facultar a la entidad financiera a realizar débitos automáticos por las operaciones financieras que se encuentren en estado de ejecución;
  - vii. Establecer la posibilidad de que se proceda a la retención de fondos sin previa orden o instrucción emitida por autoridad competente;
- viii. La incorporación de cláusulas que dispongan la aceleración del contrato sin justificativo técnico ni legal;
  - ix. Facultar a la entidad financiera a utilizar y compartir la información personal y/o crediticia del cliente financiero con otras empresas, entidades y/o proveedores.
- Artículo 4° (Débitos automáticos) En caso de tratarse de contratos de operaciones crediticias, las entidades financieras, están facultadas para realizar débitos automáticos únicamente de la(s) cuenta(s) individualizada(s) y autorizada(s) de manera expresa por sus clientes, incorporando dichos aspectos en sus contratos, los cuales podrán permitir modificaciones y/o incorporaciones de cuentas mediante otro documento emitido por la entidad financiera, que forme parte del contrato, sin necesidad que sea inserto en el mismo.
- Artículo 5º (Conocimiento y comprensión) Las entidades financieras deben facilitar a sus clientes financieros el conocimiento y la comprensión de los contratos en su idioma originario o en su caso, tratándose de personas con discapacidad, a través de los medios adecuados que conlleven a ese mismo propósito.
- Artículo 6º (Disposición de Información) Las entidades financieras deben mantener a disposición de los clientes financieros, todos los contratos modelo para permitir su lectura previa, conjuntamente a la información sobre los respectivos productos o servicios ofrecidos.



## SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 1º - (Obligación de presentación) Las entidades financieras, previo a la implementación de sus contratos referidos a operaciones comunes o recurrentes, deben presentar a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) en medio impreso y magnético copias de los contratos modelo elaborados con base en el contrato matriz, para su revisión, aprobación, registro y publicación, debiendo las mismas remitir dichos contratos en los plazos establecidos en el cronograma que ASFI determine mediante Carta Circular, aprobados previamente por el Directorio u Órgano Equivalente, adjuntando el Acta respectiva.

Las entidades financieras, previo a la implementación de sus contratos referidos a operaciones no recurrentes o especiales, deben presentar a ASFI en medio impreso y magnético, copias de dichos contratos, para su revisión, registro y publicación, aprobados previamente por el Directorio u Órgano Equivalente, adjuntando el Acta respectiva.

Artículo 2º - (Revisión) La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero revisará los contratos modelo, así como los contratos no recurrentes o especiales. En ambos casos, de existir observaciones, éstas serán comunicadas por escrito a la entidad financiera, fijándose plazo para su regularización.

Artículo 3º - (Aprobación) ASFI en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos posteriores a la remisión de los contratos modelo de operaciones comunes o recurrentes o de subsanadas las observaciones efectuadas a los mismos, emitirá Resolución de aprobación.

Artículo 4º - (Registro, publicación y aplicación) Efectuada la aprobación de los contratos modelo, ASFI procederá al registro en el Sistema de Registro de Contratos y su publicación en su sitio web (www.asfi.gob.bo).

Para el caso de contratos no recurrentes o especiales, enviados por las entidades financieras y en caso de no existir observaciones o de subsanadas las mismas, ASFI, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos registrará en el Sistema de Registro de Contratos y publicará en su sitio web (www.asfi.gob.bo) dichos contratos, tomando en cuenta el derecho a la reserva y confidencialidad previsto en el Artículo 472 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

Registrados y publicados los contratos, ya sean de operaciones comunes o recurrentes o no recurrentes o especiales, la entidad financiera debe aplicar los mismos, considerando para el caso de los contratos modelo, que la entidad tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario, computables a partir de la notificación de la Resolución de aprobación, para su aplicación.

Artículo 5º - (Rechazo) La solicitud de registro de los contratos modelo, será rechazada mediante Resolución Administrativa en los siguientes casos:

- a. Cuando éstos no se adecuen a las directrices establecidas en el presente Reglamento.
- b. Cuando de manera reiterada la entidad financiera no subsane las observaciones efectuadas a los mismos, dentro el plazo establecido por ASFI.

Artículo 6º - (Ajustes a los contratos) ASFI, en el marco de sus atribuciones podrá instruir, en cualquier momento, por cambio en el contrato matriz, que los contratos modelo aprobados,



registrados y publicados, sean ajustados por las entidades financieras dentro del plazo fijado, siguiendo para este propósito el procedimiento establecido en la presente Sección.

Las entidades financieras podrán efectuar ajustes a los contratos modelo que hayan sido revisados, aprobados, registrados y publicados por ASFI, así como a los contratos no recurrentes o especiales que hayan sido revisados, registrados y publicados, tomando en cuenta, las directrices establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 7º - (Eficacia de los contratos) La revisión, registro y publicación y en los casos que corresponda la aprobación de los contratos de operaciones y/o servicios financieros, no implica responsabilidad alguna para ASFI, respecto al contenido, efectos o eficacia de los contratos suscritos entre la entidad financiera y el cliente financiero.

Artículo 8º - (Baja de los contratos registrados y publicados) Las entidades financieras que decidan dejar de operar con un contrato modelo o un contrato no recurrente o especial que se encuentre registrado y publicado por ASFI, previamente deben solicitar, mediante carta dirigida a la Directora General Ejecutiva o Director General Ejecutivo, la baja de su registro y publicación, justificando la misma y declarando que no se afectan los derechos de los clientes financieros al dejar de operar con el respectivo contrato, adjuntando copia del Acta de Directorio en la que conste su determinación.

ASFI, en caso de no existir observaciones o de subsanadas las mismas, en el plazo de quince (15) días hábiles, emitirá Resolución que disponga la baja del contrato modelo o carta que comunique la baja del contrato no recurrente o especial, efectuando el respectivo registro de baja en el Sistema de Registro de Contratos.



## SECCIÓN 4: TERMINACIÓN ANTICIPADA DE CONTRATOS

Artículo 1º - (Terminación de contrato por el cliente) Las entidades financieras están obligadas a respetar las decisiones de sus clientes financieros de dar por terminados los contratos que hubieren celebrado con ellas, debiendo realizar las acciones conducentes para facilitar la conclusión de las relaciones contractuales, previo cumplimiento de las obligaciones pendientes que hubiere de parte de los clientes financieros. Las entidades financieras no podrán aplicar cargos ni comisiones por causa de terminación de contrato.

Artículo 2º - (Terminación de contratos por la entidad financiera) Las entidades financieras, podrán dar por terminados sus contratos de operaciones y/o servicios financieros por razones justificadas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como en las políticas internas de la entidad financiera, debidamente aprobadas por el Directorio u Órgano Equivalente, relativas a la prevención en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, debiendo comunicar al cliente la terminación del contrato con un máximo de quince (15) días de anticipación.

Para el caso de cuentas corrientes las entidades financieras, deberán pagar los cheques girados mientras exista provisión de fondos y no haya transcurrido el plazo para su presentación.

En el caso de operaciones activas, la terminación por las razones antes señaladas no involucra el cobro anticipado de las acreencias, ya que se refiere sólo a la cesación de desembolsos que estuvieran pendientes.

Artículo 3º - (Procedimiento de terminación) En el caso de operaciones pasivas, se dará por terminado el contrato a partir de la fecha en que el cliente financiero lo solicite expresamente, debiendo la entidad financiera poner a su disposición el saldo disponible, salvo que existan restricciones normativas o de orden legal dispuesta por autoridad competente.



## SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES

- Artículo 1º (Responsabilidad) El Gerente General de la entidad financiera, es responsable del cumplimiento y difusión interna del presente Reglamento.
- Artículo 2º (Auditoria Interna) El Plan Anual de Trabajo de la Unidad de Auditoria Interna debe contemplar la realización de revisiones y controles acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- Artículo 3º (Entrega de contrato firmado) Firmado el respectivo contrato por el (los) cliente(s) financiero(s), es responsabilidad de la entidad financiera de entregar al (a los) mismo(s), un ejemplar original firmado por el(los) representante(s) de la entidad financiera.
- Artículo 4º (Infracciones) Se considerarán como infracciones específicas al presente Reglamento, las siguientes:
  - a. La realización de operaciones comunes o recurrentes, con contratos que no hayan sido aprobados, registrados y publicados por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI), pese a la existencia de los respectivos contratos matriz;
  - b. La instrumentación de operaciones y/o servicios financieros con contratos no recurrentes o especiales que no hubieran sido revisados, registrados y publicados por ASFI;
  - c. La incorporación de cláusulas en los contratos registrados por ASFI sin que las mismas hayan sido debidamente revisadas y/o aprobadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero;
  - d. El cobro de sumas adicionales a la prima pactada para los seguros colectivos contratados:
  - e. El cobro de cargos y comisiones que no representen un servicio adicional para el cliente financiero o que en su caso, no hubieran sido aceptados expresamente por éste;
  - f. La incorporación en los contratos de disposiciones que representen o deriven en prácticas discriminatorias, abusivas o restrictivas;
  - g. La incorporación de condiciones que limiten o restrinjan directa o indirectamente la libre terminación de contratos por parte de los clientes financieros;
  - h. La no remisión de los contratos modelo en los plazos establecidos por ASFI.

Artículo 5° - (Régimen de sanciones) El incumplimiento o inobservancia del presente reglamento, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.



## SECCIÓN 6: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 1º (Plazo de Remisión) Las entidades financieras deben remitir los contratos modelo de operaciones recurrentes, con base en los contratos matriz incorporados en el Anexo 1 del presente Reglamento y según el cronograma que ASFI establezca mediante Carta Circular.
- Artículo 2° (Vigencia de los contratos) Los contratos suscritos antes de la vigencia del presente Reglamento y durante el proceso de adecuación para su registro y publicación, podrán mantener sus términos y condiciones; sin embargo, en el marco de lo establecido en el parágrafo III del Artículo 22 de la Ley N° 453 de 4 de diciembre de 2013, las cláusulas abusivas insertas en los contratos, se tendrán por no puestas y no producirán efecto legal alguno.



### CONTROL DE VERSIONES

CONTROL DE VERSIONES								
L02T05C07			S	ecc	ion	Anexos		
Circular	Fecha	1	2	3	4	5	6	1
ASFI/453/2017	17/03/2017	*	*	*	*	*	*	*
ASFI/449/2016	29/12/2016							*
ASFI/432/2016	29/11/2016							*
ASFI/266/2014	16/09/2014							*
ASFI/394/2016	14/06/2016		*	*	*	*		
ASFI/259/2014	29/08/2014	*	*	*	*	*	*	*
ASFI/210/2013	13/12/2013	*	*	*	*	*	*	



## LIBRO 2°, TÍTULO V, CAPÍTULO VII ANEXO 1: LISTADO DE CONTRATOS MATRIZ

Código	Descripción
Anexo -1.1.	Contrato de Cuenta de Caja de Ahorro
Anexo -1.2.	Contrato de Cuenta Corriente
Anexo – 1.3.	Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social)
Anexo – 1.4.	Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo)



## Anexo – 1.1 CONTRATO DE CUENTA DE CAJA DE AHORRO

Conste por el presente documento privado, un contrato de prestación de servicios financieros de Cuenta de Caja de Ahorro, que se celebra de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: (PARTES) Celebran el presente contrato, por una parte (Denominación de la EIF), representada legalmente por, en adelante la Entidad de Intermediación Financiera (EIF).
Por otra parte,
(Según corresponda incluir uno de los siguientes incisos)  Para persona (s) natural (es)  a) El (la) señor (a) con documento (s) de identificación N°  mayor (es) de edad y hábil (es) por derecho, en adelante CLIENTE (S) FINANCIERO (S).
Para persona jurídica  b), con Matrícula de Comercio N° y NIT N° legalmente representada por el  (la) señor (a) con documento de identidad N°, actuando mediante Poder  N° de fecha otorgado por la Notaría de Fe Pública N° a cargo del (de la) Dr. (a), en lo sucesivo CLIENTE FINANCIERO.
SEGUNDA: (OBJETO DEL CONTRATO) El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones sobre las cuales la EIF prestará a favor del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), el servicio de apertura, recepción y retiro de depósitos y administración de fondos de una cuenta de caja de ahorro en moneda nacional (sustituir por moneda extranjera cuando corresponda), en puntos de atención financiero o a través de instrumentos electrónicos de pago o banca electrónica, conforme a disposiciones legales y reglamentarias vigentes así como reglamentos y procedimientos de la EIF.
TERCERA: (PLAZO Y VIGENCIA) Se determina que la prestación del servicio, objeto del contrato, es de plazo indefinido; sin embargo, las partes podrán establecer la terminación anticipada, conforme a lo previsto en el presente contrato, Código de Comercio y normativa regulatoria de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).
El contrato entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.
Cuando corresponda incorporar la siguiente cláusula:  CUARTA: (MANEJO) El manejo de la Cuenta de Caja de Ahorro Colectiva será:  (Incorporar el inciso que sea pertinente)  a) Indistinto, entre:o que podrán disponer de los fondos, por si solos y sin necesidad de la intervención de los restantes titulares de la cuenta, pero la responsabilidad será solidaria.
b) Conjunto, entre: y en el cual ninguno de los titulares, individualmente, podrá ejercer tales derechos si no es con la intervención de los restantes titulares.  QUINTA: (DEPÓSITOS) El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) o terceras personas podrá (n) efectuar
depósitos en la cuenta de caja de ahorro de forma sucesiva en puntos de atención financiero de la EIF, la



cual generará en todos los casos la constancia del citado depósito.

En caso de que los depósitos se efectúen mediante cheque o cheques de otras entidades de intermediación financiera, el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) podrá (n) disponer de esos fondos una vez que se haya acreditado el abono en forma efectiva del importe del o los cheques en su cuenta de caja de ahorro.

**SEXTA:** (**RETIROS**) El retiro de fondos de la cuenta de caja de ahorro en Puntos de Atención Financiero que no sea el cajero automático, podrá ser efectuado únicamente por el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) o por un representante legal.

## Cuando corresponda incorporar el siguiente párrafo:

El retiro de fondos sólo podrá ser efectuado por los padres o tutores del menor, siendo éstos responsables por los retiros que se efectúen con tarjetas de débito.

SÉPTIMA: (ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS) El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) podrá (n) administrar los fondos de la cuenta de caja de ahorro a través de la libreta de caja de ahorro, la tarjeta de débito o mediante banca electrónica. (Incluir estas últimas dos opciones cuando corresponda).

Al momento de la apertura de la cuenta de cajas de ahorro y con el primer depósito, la EIF extenderá la libreta de ahorros a nombre del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), que contendrá el Reglamento de Cuentas de Ahorro de la EIF.

**OCTAVA:** (INTERESES) La EIF pagará al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) por la cuenta de caja de ahorro, el interés anual, de acuerdo a tarifario y régimen de tasas de interés reguladas por el Órgano Ejecutivo del nivel central del Estado mediante Decreto Supremo.

Los intereses serán calculados sobre los saldos efectivamente disponibles en la cuenta de caja de ahorro. Todo interés ganado está sujeto a los impuestos establecidos o los que se determinen por Ley, de acuerdo a las normas y regulaciones tributarias. La EIF, realizará por cuenta de la Administración Tributaria el cobro de impuestos establecidos.

**NOVENA:** (CAPITALIZACIÓN DE INTERESES) Los intereses serán capitalizables según la periodicidad establecida en el Reglamento de Cajas de Ahorro de la EIF aprobado por ASFI y disposiciones legales vigentes.

#### Cuando corresponda incorporar la siguiente cláusula:

**DÉCIMA:** (SERVICIOS ADICIONALES) El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) por el acceso a la utilización de tarjetas de débito y banca electrónica, debe (n):

- a) Pagar la tarifa establecida por la emisión de nuevas tarjetas en caso de extravío, sustracción, robo o emisión de tarjetas adicionales.
- b) Asumir la responsabilidad por el uso del código de identificación personal (PIN) de la (s) tarjeta (s).
- c) Comunicar de forma inmediata a la EIF, a través de los canales autorizados el extravío sustracción o robo de la (las) tarjetas.
- d) Utilizar su código de identificación personal (PIN) o códigos fijados por la EIF, para consultar la información relativa a sus cuentas de cajas de ahorro.

La EIF adopta y asume completa responsabilidad por la seguridad electrónica de sus medios electrónicos a través de los cuales realicen operaciones el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).



**DÉCIMA PRIMERA:** (MODIFICACIONES UNILATERALES) La Entidad de Intermediación Financiera no puede modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en el presente contrato, salvo que dicha modificación beneficie al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).

DÉCIMA SEGUNDA: (INEMBARGABILIDAD DE CAJAS DE AHORRO DE PERSONAS NATURALES Y LÍMITE DE TAL EFECTO) Los fondos depositados en la cuenta de caja de ahorro serán inembargables, hasta el monto establecido de acuerdo a normativa regulatoria vigente. Dicho límite no alcanza a las obligaciones alimenticias.

### Si corresponde incorporar el siguiente párrafo:

Los fondos depositados en la cuenta de caja de ahorro de personas colectivas o jurídicas no gozan del beneficio de inembargabilidad.

**DÉCIMA TERCERA:** (ACREDITACIÓN ERRÓNEA) En caso que la ElF acreditara erróneamente algún monto en la cuenta de Caja de Ahorro del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), ésta podrá revertir el depósito, comunicando al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) el débito efectuado y la razón que motivó el mismo.

**DÉCIMA CUARTA:** (COMISIONES) La apertura y administración de la cuenta de caja de ahorro no genera comisiones, salvo en el caso de excepción establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

	ncluir la descripción de la prestación) como servicio adicional que
el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO	(S) solicita (n) expresamente.
La EIF cobrará por FINANCIERO (S) solicita (n) expres	, como servicio adicional que el (los) CLIENTE (S) mente.

**DÉCIMA QUINTA: (CLAUSURA Y PRESCRIPCIÓN POR INACTIVIDAD)** De conformidad a lo establecido en el artículo 1369 del Código de Comercio, la cuenta de Caja de Ahorro inactiva por más de cinco años será clausurada comunicándose de forma escrita al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) la disponibilidad de su saldo incluyendo el abono de los intereses ganados.

Si la Caja de Ahorro no registra movimiento alguno en el lapso de 10 años, contando desde el último depósito o retiro, los montos que se encontraban a disposición del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) será (n) transferidos al Tesoro General de la Nación.

DÉCIMA SEXTA: (RETENCIÓN DE FONDOS) En caso de que la Autoridad Competente comunicará la orden de Autoridad Judicial o Administrativa para proceder a la retención de fondos del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), la EIF procederá a dicha retención hasta el límite señalado en la orden respectiva conforme a reglamentación emitida por ASFI.

DÉCIMA SÉPTIMA (TERMINACIÓN ANTICIPADA) La EIF, dará por terminado el presente contrato por razones justificadas en sus políticas internas, así como por medidas de prevención en materia



de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, debiendo comunicar sobre esta decisión al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) con quince (15) días de anticipación.

Por otra parte, el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), podrá (n) solicitar a la EIF la conclusión del contrato de forma expresa, debiendo la entidad poner a su disposición el saldo de su cuenta, salvo que existan restricciones normativas o de orden legal dispuestas por autoridad competente.

**DÉCIMA OCTAVA:** (FALLECIMIENTO) En caso de fallecimiento del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) los herederos podrán disponer de los fondos existentes previa presentación de la declaratoria de herederos.

### Sustituir el párrafo anterior uno de los siguientes incisos cuando corresponda:

- a) Cuando fallezca uno de los titulares de cuenta colectiva de manejo indistinto, cualquiera de los titulares supérstites podrá disponer de los fondos.
- b) Tratándose de cuenta colectiva de manejo conjunta esta permanecerá inmovilizada en tanto no se acredite debidamente la calidad de los sucesores o herederos del titular difunto.

**DÉCIMA NOVENA:** (**DOMICILIO ESPECIAL**) Todo aviso, notificación y en general toda comunicación escrita emitida por la EIF, será remitida a la última dirección que esté registrada en la EIF.

## VIGÉSIMA: (DERECHOS DEL CLIENTE FINANCIERO) El (Los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) tienen derecho a:

- a) Trato equitativo, sin discriminación por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural.
- b) A recibir información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible.
- c) Formular reclamos a través de los canales correspondientes.
- d) A la confidencialidad salvo excepciones contenidas en la Ley.
- e) A efectuar consultas, peticiones y solicitudes.
- f) A la terminación anticipada del presente contrato
- g) Otros derechos reconocidos por disposiciones legales y reglamentarias

### VIGÉSIMA PRIMERA: (OBLIGACIONES DEL CLIENTE FINANCIERO) Son las siguientes:

- a) Proporcionar la información requerida por la EIF en cumplimiento a lo establecido por la Unidad de Investigación Financiera UIF.
- b) Dar aviso oportunamente y por escrito a la EIF sobre cualquier cambio de domicilio.

#### Cuando corresponda incorporar los siguientes incisos:

- c) Registrar en la EIF, las firmas autorizadas para el manejo de su cuenta de caja de ahorro, poniendo a disposición de la EIF, testimonios de escritura de constitución social, poderes y toda la documentación pertinente que especifique las atribuciones de cada firma autorizada.
- d) Dar aviso oportunamente y por escrito a la EIF sobre cualquier cambio o modificación de representantes acreditados ante la EIF, cambios de domicilio y otros de similar naturaleza.



## VIGÉSIMA SEGUNDA: (OBLIGACIONES DE LA EIF) Son las siguientes:

- a) Exponer al público, las tasas de interés anuales pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada uno de sus PAF u otros medios de difusión.
- b) A requerimiento de la UIF, recabar y entregar información sobre las actividades comerciales y financieras del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).
- c) A solicitud del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), emitir mensualmente un extracto de movimiento de su Cuenta de Caja de Ahorro, sin costo.

VIGÉSIMA TERCERA: (ACEPTACIÓN). La EIF y el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), dan su plena conformidad con todas las cláusulas del presente contrato que surtirá efectos sin necesidad de reconocimiento de firmas y rúbricas, estampando sus firmas, en señal de aceptación.

Lugar y fecha



## Anexo – 1.2. CONTRATO DE CUENTA CORRIENTE

Conste por el presente documento privado, un contrato de prestación de servicios financieros de Cuenta Corriente, que se celebra de acuerdo a las siguientes cláusulas: (PARTES) Celebran el presente contrato, por una parte el\_ PRIMERA: (Denominación de la EIF), representada legalmente por\_\_\_\_\_ en adelante la Entidad de Intermediación Financiera (EIF). Por otra parte... (Según corresponda incluir uno de los siguientes incisos) a) Para persona natural El (la) señor (a) \_\_\_\_\_ con documento (s) de identificación N° \_\_\_\_\_ mayor (es) de edad y hábil (es) por derecho, en adelante CLIENTE (S) FINANCIERO (S). b) Para persona jurídica con Matrícula de Comercio N° y NIT N° legalmente representada por el (la) señor (a) con documento de identidad N° , actuando mediante Poder N° de fecha otorgado por la Notaría de Fe Pública N° a cargo del (de la) Dr. (a) \_\_\_\_\_, en lo sucesivo CLIENTE FINANCIERO. SEGUNDA: (OBJETO DEL CONTRATO) El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), entregará (n) a la EIF, cantidades sucesivas de dinero en moneda nacional (sustituir por moneda extranjera cuando corresponda), para que permanezcan en depósito en una cuenta corriente, pudiendo ser retiradas total o parcialmente conforme a disposiciones legales y reglamentarias vigentes así como reglamentos y procedimientos de la EIF. TERCERA: (PLAZO Y VIGENCIA) Se determina que la prestación del servicio objeto del contrato es de plazo indefinido, sin embargo, las partes podrán establecer la terminación anticipada, conforme a lo previsto en el presente contrato, Código de Comercio y normativa regulatoria de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI). El contrato entra en vigencia a partir de la fecha de su suscripción Cuando corresponda incorporar la siguiente cláusula: CUARTA: (MANEJO) El manejo de la Cuenta Corriente colectiva será: (Incorporar el inciso que sea pertinente) a) Indistinto, entre: ------ que podrán disponer de los fondos, por sí solos y sin necesidad de la intervención de los restantes titulares, de la cuenta, pero la responsabilidad será solidaria. b) Conjunto, entre: y en el cual ninguno de los titulares, individualmente considerados, podrá ejercer tales derechos si no es con la intervención de los restantes



titulares.

QUINTA: (DEPÓSITOS) El (Los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) o terceras personas podrán efectuar depósitos en la cuenta corriente de forma sucesiva en los puntos de atención financiero de la EIF, la cual generará en todos los casos constancia de los citados depósitos.

En caso de que los depósitos se efectúen mediante cheque o cheques de otras entidades de intermediación financiera, el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) podrá (n) disponer de esos fondos una vez que se haya acreditado el abono en forma efectiva del importe del o los cheques.

SEXTA: (DISPOSICIÓN DE FONDOS) El (Los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), podrá (n) disponer de sus fondos en cualquier tiempo por medio de giro de cheques de un talonario numerado y registrado, suministrado por la EIF.

Adicionalmente, los fondos podrán ser dispuestos por el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) mediante retiros en cajas de los Puntos de Atención Financiero o mediante el uso de Tarjeta de débito o banca electrónica.

Cuando corre	esponda, incluir la siguiente cláusula:
SÉPTIMA:	(ADELANTOS EN CUENTA CORRIENTE) El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S)
autoriza (n) a l	a EIF, el pago de cheques por un importe superior al saldo disponible con cargo a la línea de
crédito	suscrita contractualmente con la EIF.

## Cuando corresponda, incluir la siguiente cláusula:

**OCTAVA:** (SOBREGIRO) La EIF a título de excepción pagará cheques por importes superiores al saldo disponible en la cuenta corriente, comunicando al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) en el domicilio señalado sobre dicho pago.

El (Los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) recibida la comunicación se compromete (n) a reponer el excedente en el plazo de 24 horas, transcurrido el cual la EIF clausurara la cuenta por insuficiencia de fondos.

NOVENA: (EXTRACTO DE CUENTAS) La EIF se encuentra obligada a proporcionar al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) de forma semestral o al momento que éste lo solicite, el saldo de la Cuenta Corriente con el detalle de los movimientos efectuados en el periodo. El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) dentro de los 10 días calendario siguientes a la fecha de recepción del citado extracto podrá (n) presentar su conformidad u objeciones, transcurrido este plazo se presumirá la exactitud del estado de cuenta sin que esto excluya la facultad de impugnarla en caso de errores de anotaciones u omisiones.

**DÉCIMA:** (COMISIONES) La apertura y administración de la cuenta corriente no genera comisiones, salvo en el caso de excepción establecido en la Recopilación de Normas para Servicios Financieros.

Cuando se preste servicio	adicionales, Incluir el siguiente párrafo:
La EIF cobrará por	, (incluir la descripción de la prestación) como servicio adicional que
el (los) CLIENTE (S) FIN	NCIERO (S) solicita (n) expresamente.



#### Cuando corresponda incorporar la siguiente cláusula

**DÉCIMA PRIMERA:** (IMPUESTOS) El interés ganado está sujeto a los impuestos establecidos por Ley de acuerdo a las normas y regulaciones tributarias, la EIF por cuenta de la Administración Tributaria realizará el cobro de los impuestos establecidos.

**DÉCIMA SEGUNDA:** (RETENCIÓN DE FONDOS) En caso de que la Autoridad Competente comunicara la orden de Autoridad Judicial o Administrativa para proceder a la retención de fondos del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), la EIF procederá a dicha retención hasta el límite señalado en la orden respectiva conforme a reglamentación emitida por ASFI.

DÉCIMA TERCERA: (CLAUSURA POR INSUFICIENCIA DE FONDOS) La EIF rechazará un cheque por falta o insuficiencia de fondos y procederá a clausurar inmediatamente la Cuenta Corriente del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), reportando y registrando la clausura en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes de ASFI, para su circularización a las Entidades de Intermediación Financiera a nivel nacional.

**DÉCIMA CUARTA:** (INACTIVIDAD Y PRESCRIPCIÓN) Se dará por concluido el Contrato si la Cuenta Corriente permanece inactiva por más de dos (2) años, comunicando en forma escrita al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) la devolución de su saldo.

En el lapso de diez (10) años, contando desde el último movimiento, los montos que se encontraban a disposición del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) serán transferidos al Tesoro General de la Nación.

## Cuando corresponda incorporar la siguiente cláusula:

**DÉCIMA QUINTA:** (SERVICIOS ADICIONALES) El (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) por el acceso a la utilización de tarjetas de débito y banca electrónica, debe (n):

- a) Pagar la tarifa establecida por la emisión de nuevas tarjetas en caso de extravío, sustracción, robo o emisión de tarjetas adicionales.
- b) Asumir la responsabilidad por el uso del código de identificación PIN de la (s) las tarjeta (s).
- c) Comunicar de forma inmediata a la EIF, a través de los canales autorizados el extravío sustracción o robo de la (s) tarjeta (s).
- d) Utilizar su código de identificación personal (PIN) o códigos fijados por la EIF, para consultar la información relativa a su cuenta corriente.

La EIF adopta y asume completa responsabilidad por la seguridad electrónica de sus medios electrónicos a través de los cuales realicen operaciones el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).

**DÉCIMA SEXTA:** (MODIFICACIONES UNILATERALES) La EIF no puede modificar unilateralmente los términos y condiciones pactadas en el presente contrato, salvo que dicha modificación beneficie al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).

**DÉCIMA SÉPTIMA:** (ACREDITACIÓN ERRÓNEA) En caso que la EIF acreditara erróneamente algún monto en la cuenta corriente del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), ésta podrá revertir el depósito, comunicando al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) el débito efectuado y la razón que motivó el mismo.



**DÉCIMA OCTAVA:** (TERMINACIÓN ANTICIPADA) La EIF, podrá dar por terminado el presente contrato por razones justificadas en sus políticas internas, así como por medidas de prevención en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, debiendo comunicar sobre esta decisión al (a los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) con quince (15) días de anticipación.

Por otra parte el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), podrá (n) solicitar a la EIF la conclusión del contrato de forma expresa, debiendo la entidad poner a su disposición el saldo de su cuenta, salvo que existan restricciones normativas o de orden legal dispuesta por autoridad competente.

**DÉCIMA NOVENA: (FALLECIMIENTO)** En caso de fallecimiento del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) los herederos podrán disponer de los fondos existentes previa presentación de la declaratoria de herederos.

## Sustituir el párrafo anterior uno de los siguientes incisos cuando corresponda:

- a) Cuando fallezca uno de los titulares de cuenta colectiva de manejo indistinto, cualquiera de los titulares supérstites podrá disponer de los fondos.
- b) Tratándose de cuenta colectiva de manejo conjunta esta permanecerá inmovilizada en tanto no se acredite debidamente la calidad de los sucesores o herederos del titular difunto.

VIGÉSIMA: (DOMICILIO ESPECIAL) Todo aviso, notificación y en general toda comunicación escrita emitida por la EIF, será remitida a la última dirección que esté registrada en la EIF.

## VIGÉSIMA PRIMERA: (DERECHOS DEL CLIENTE FINANCIERO) El (Los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S) tienen derecho a:

- a) Trato equitativo, sin discriminación por razones de edad, género, raza, religión o identidad cultural.
- b) A recibir información fidedigna, amplia, íntegra, clara, comprensible, oportuna y accesible.
- c) Formular reclamos a través de los canales correspondientes.
- d) A la confidencialidad salvo excepciones contenidas en la Lev.
- e) A efectuar consultas, peticiones y solicitudes.
- f) A la terminación anticipada del presente contrato
- g) Otros derechos reconocidos por disposiciones legales y reglamentarias

## VIGÉSIMA SEGUNDA: (OBLIGACIONES DEL CLIENTE FINANCIERO) Son las siguientes:

- a) Proporcionar la información requerida por la EIF en cumplimiento a lo establecido por la Unidad de Investigación Financiera UIF.
- b) Dar aviso oportunamente y por escrito a la EIF sobre cualquier cambio de domicilio.
- c) Custodiar bajo su única y exclusiva responsabilidad, los talonarios de cheques y otros formularios que a los efectos del manejo de la cuenta corriente entregue la EIF.
- d) Mantener en su Cuenta Corriente fondos depositados y disponibles en cantidad suficiente para atender el pago total de los cheques que gire.
- e) Avisar y notificar oportunamente y por escrito a la EIF; suspensiones de pago en los casos de extravío, sustracciones de talonarios o cheques, o de haber mediado violencia al girar o transmitir los mismos.

#### Cuando corresponda incorporar los siguientes incisos:

f) Registrar en la EIF, las firmas autorizadas para el manejo de su Cuenta Corriente, poniendo a disposición de la EIF, cuando corresponda, testimonios de escritura de constitución social, poderes y toda la



- documentación pertinente que especifique las atribuciones de cada firma autorizada.
- g) Dar aviso oportunamente y por escrito a la EIF sobre cualquier cambio o modificación de representantes acreditados ante la EIF, cambios de domicilio y otros de similar naturaleza.

## VIGÉSIMA TERCERA: (OBLIGACIONES DE LA EIF) Son las siguientes:

- a) Exponer al público, las tasas de interés anuales pasivas, mediante pizarras ubicadas en lugares visibles en cada uno de sus PAF u otros medios de difusión.
- b) A requerimiento de la UIF, recabar y entregar información sobre las actividades comerciales y financieras del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S).
- c) A solicitud del (de los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), emitir mensualmente un extracto de movimiento de su cuenta corriente sin costo.

VIGÉSIMA CUARTA: (ACEPTACIÓN) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF) y el (los) CLIENTE (S) FINANCIERO (S), dan su plena conformidad con todas las cláusulas del presente contrato que surtirá efectos sin necesidad de reconocimiento de firmas y rúbricas, estampando sus firmas, en señal de aceptación.

Lugar y fecha

### Anexo -1.3.

# CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO (CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL)

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato ante Notaría de Fe Pública: SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:

En los registros de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito para Vivienda de Interés Social) que se celebra al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

## Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato mediante documento privado:

Conste por el presente documento privado de Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito de Vivienda de Interés Social) que podrá ser elevado a documento público, con el sólo reconocimiento de firmas y rúbricas, que se efectúa al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

PRI	MERA: (DE LAS PARTE	S) Celebran el presente contrato, las	siguientes partes:
1.1.	correspondan), represent	ado(a) legalmente por (es) legal(es) de la EIF que corre	social y otros datos de la EIF que(incluir nombre(s) y datos del esponda(n)), en adelante Entidad de
1.2.	que correspondan) con	documento de identificación N°, con domicilio en	nombres y apellidos del DEUDOR mayor de edad y hábil por , en adelante DEUDOR.
(Inc	luir datos del (de los) code	udor(es) cuando corresponda)	
SEC	GUNDA: (OBJETO DEL ( EIF otorga a favor del	(de los) DEUDOR(ES), un prés	s partes cuando corresponda) A Y DESTINO DEL PRÉSTAMO) stamo de dinero por la suma de como la moneda), que será utilizado
cará disp	usivamente para	_(incluir el destino del crédito de ad be incluirse en el contrato) de vi	cuerdo al cuadro siguiente, que tiene vienda de interés social, conforme a tos) último(s), a pagar el mismo y las

Tipo de Crédito		Destino del Crédito
	1	Adquisición de terreno para construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal
Crédito de Vivienda de Interés Social	2	Compra de vivienda individual o en propiedad horizontal
con Garantía Hipotecaria	3	Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal
	4	Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal
		Construcción de vivienda individual o en propiedad horizontal
Crédito de Vivienda de Interés Social sin Garantía Hipotecaria	6	Refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento de vivienda individual o en propiedad horizontal
		Anticrético de vivienda individual o en propiedad horizontal



de in	terés social en el plazo de (incorporar el plazo precisando los días, meses o años, según esponda), computable a partir de la fecha del desembolso (en caso de desembolsos parciales aplazar "desembolso" por "primer desembolso").
socia form integ escri estab	ARTA: (DESEMBOLSO(S)) La EIF efectuará el (los) desembolso(s) del crédito de vivienda de interés al en la moneda pactada a favor del (de los) DEUDOR(ES), mediante (incluir el medio y la la de acreditación del desembolso que corresponda), cuya(s) constancia(s) formará(n) parte rante del presente contrato sin necesidad de ser transcrita(s) en (incluir si se trata de "la tura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda), quedando elecido que dicho(s) desembolso(s) será(n) efectuado(s) previo cumplimiento de las siguientes iciones:
4.1.	El(Los) DEUDOR(ES) no se encuentre(n) calificado(s) en la Categoría de Riesgo "F" y no cuente(n) con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero;
Inclu	ıir una de las siguientes condiciones, según corresponda:
4.2.	Suscripción de la correspondiente escritura pública;
4.2.	Suscripción del presente documento privado;
	iir la siguiente condición, considerando las políticas y procedimientos de la EIF, en caso de que a(n) garantía(s) sujeta(s) a registros públicos:
4.3.	Se constituya la inscripción de la(s) garantía(s) convenida(s) en el registro público pertinente, acreditando la(s) misma(s);
Inch	nir la siguiente condición en caso de que existan seguro(s):
4.4.	Suscripción y acreditación del (de los) seguro(s) (incluir el (los) seguro(s) que corresponda(n)).
	ir el siguiente párrafo en caso de que existan desembolsos parciales por construcción, refacción, odelación, ampliación y/o mejoramiento, en conformidad al destino del crédito:
	IF efectuará desembolsos parciales en función a la solicitud del (de los) DEUDOR(ES), con base en el me de avance de obra que no implicará costo adicional para el (los) DEUDOR(ES).
cualcamor corre "var respe (inco form deser	NTA: (LUGAR Y FORMA DE PAGO) El crédito de vivienda de interés social deberá ser pagado en quier Punto de Atención Financiera de la EIF o a través de los medios de pago que brinda, mediante tizaciones (incorporar la periodicidad (mensuales, trimestrales u otras que espondan)) de capital, intereses y cargos, a través de cuota (incorporar si es "fija" o iable", según la elección del (de los) DEUDOR(ES), debiendo la EIF realizar la explicación ectiva), de acuerdo al Plan de Pagos el cual sin necesidad de ser transcrito en orporar "la Escritura Pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) a parte integrante del presente contrato y se entregará al (a los) DEUDOR(ES) al momento del mbolso.
Artíc pago que e ser tr	an de Pagos podrá modificarse como resultado de la variación de la tasa de interés en el marco del sulo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por el pago adelantado a capital, así como por el adelantado a capital a las siguientes cuotas y/o por eventuales reprogramaciones consensuadas, por lo el (los) nuevo(s) Plan(es) de Pago(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ranscrito(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente mento privado" según corresponda)



Incorporar la siguiente cláusula, cuando corresponda, por autorización expresa del cliente:

SEXTA: (DÉBITOS AUTOMÁTICOS) El (Los) DEUDOR(ES) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) \_\_\_\_\_\_ (incorporar "Cuenta(s) Corriente(s)" y/o "Cuenta(s) de Caja de Ahorro", según corresponda, en el marco de la normativa vigente) y mientras el préstamo no se encuentre en estado de ejecución, las obligaciones pendientes de pago conforme al Plan de Pagos, hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad de éste (éstos), mantener los fondos suficientes.

De existir obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES", señaladas en el presente documento.

Incorporar la siguiente cláusula, cuando el (los) DEUDOR(ES) no haya(n) renunciado a la compensación, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 369 del Código Civil:

SÉPTIMA: (COMPENSACIÓN) En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en el presente contrato, la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de Cuentas Corrientes y Cuentas de Caja de Ahorro, que mantengan el (los) DEUDOR(ES) en la EIF, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal.

De mantenerse obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" señaladas en el presente documento.

OCTAVA: (PAGO ANTICIPADO DE CUOTA) El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar el pago de una cuota antes de la fecha de vencimiento establecida en el Plan de Pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente, por lo que la EIF no considerará en mora en su fecha de vencimiento el pago anticipado de cuota.

NOVENA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL) En caso del pago adelantado a capital, este será aplicado con \_\_\_\_\_ (incluir una de las alternativas de pago adelantado, así como la explicación que corresponda de acuerdo al cuadro siguiente, que tiene carácter informativo y no debe incluirse en el contrato, debiendo la EIF efectuar un explicación previa de las alternativas, así como de los efectos de las mismas). Sin embargo, queda establecido que esta situación no impedirá al (a los) DEUDOR(ES) a elegir posteriormente otra opción al momento de efectuar cualquier pago.

Alternativa de Pago Adelantado	Implicancia de la Alternativa
Reducción de la Cuota	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación)
Reducción del Plazo	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada)

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito anteriormente, la EIF debe recalcular el Plan de Pagos en función de la alternativa elegida por el (los) DEUDOR(ES), debiendo entregar un nuevo Plan de Pagos al (a los) mismo(s) sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del (de los) DEUDOR(ES).

Si el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al crédito de vivienda de interés social mediante la alternativa de pago adelantado de capital con reducción de la cuota, con todos sus efectos.



El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar pago(s) adelantado(s) a capital o cancelar la totalidad del crédito de vivienda de interés social, antes del vencimiento del plazo establecido en el presente contrato o de ser el caso antes del plazo señalado en el Plan de Pagos, sin que esto implique recargo, comisión o penalidad alguna.

**DÉCIMA:** (PAGO ADELANTADO A CAPITAL A LAS SIGUIENTES CUOTAS) Se podrá(n) efectuar el pago(s) a capital de forma adelantada a los plazos establecidos en el Plan de Pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implicará la elección de una de las siguientes alternativas, para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, las que a su vez deben ser explicadas por la EIF:

- 10.1. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas.
- 10.2. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El pago adelantado a capital a las siguientes cuotas implicará el cambio en el Plan de Pagos. Sin embargo, no se considerará como una reprogramación.

DÉCIMA PRIMERA: (INTERESES) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar durante el plazo del préstamo, una tasa de interés \_\_\_\_\_\_ (incorporar la tasa de interés nominal), la cual únicamente puede ser modificada en función a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros referido al Régimen de Control de Tasas de Interés, aplicando dicho interés a partir del \_\_\_\_\_\_ (Incluir "desembolso" o "primer desembolso", según corresponda); por lo tanto, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo, durante toda la vigencia de la operación.

Además del interés antes establecido, el préstamo generará en caso de mora un interés penal sobre saldos de capital de las cuotas impagas, aun cuando fuere exigible todo el capital del crédito, el cual será cobrado de acuerdo a la escala establecida por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005, aplicada y ajustada conforme lo prevé el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0530 de 2 de junio de 2010.

(La EIF deberá incluir la información sobre tasas de interés en el contrato, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas y Servicios Financieros).

DÉCIMA SEGUNDA: (DECLARACIÓN DE ÚNICA VIVIENDA Y DEL BIEN INMUEBLE) Al momento de la suscripción del presente contrato, el(los) DEUDOR(ES) declara(n) que el bien inmueble (incluir el número de matrícula de registro en Derechos Reales, siendo facultad de la EIF incorporar otros aspectos que hagan la descripción del bien inmueble) se constituye en su única vivienda sin fines comerciales.

DÉCIMA TERCERA: (GARANTÍA(S)) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) garantiza(n) el cumplimiento de su(s) obligación(es) emergentes del presente contrato con la(s) siguiente(s) garantía(s):

(Incorporar la descripción de la(s) garantía(s), según el tipo de éstas, así como aspectos de salvaguarda de las mismas, según corresponda(n) y en caso de haberse descrito la garantía en la cláusula que antecede, la EIF podrá hacer mención a la cláusula anterior)



DÉCIMA CUARTA: (MODIFICACIÓN(ES) A LA(S) GARANTÍA(S)) El(Los) DEUDOR(ES) (Incorporar otras partes cuando correspondan, en conformidad a la cláusula primera), se compromete(n) a no efectuar modificaciones, cambios y/o afectaciones a la(s) garantía(s) descrita(s) en el presente contrato que disminuyan su valor, así como a no ceder total o parcialmente, bajo ningún título dicha(s) garantía(s) y a no constituir sobre las mismas ningún otro derecho especial a favor de terceras personas, sin la expresa autorización de la EIF y en caso de ocurrir únicamente por causas ajenas a la voluntad de las partes, se obliga(n) a dar aviso escrito a la EIF en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de ocurrido.

Incluir la siguiente cláusula en caso de existir seguro(s) relacionado(s) a la(s) garantía(s) u obligaciones:

DÉCIMA QUINTA: (SEGURO(S)) Incorporar el siguiente párrafo cuando exista "Seguro Todo Riesgo": El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) que mientras dure la presente relación contractual, la(s) garantía(s) establecida(s) en el presente contrato, debe(n) contar en todo momento con el (los) seguro(s) vigente(s) que responda(n) a los riesgos inherentes a la(s) misma(s), por lo que se obliga(n) a pagar la(s) correspondiente(s) prima(s) de acuerdo a los términos y condiciones que se encuentran acreditados en la(s) Póliza(s) expedida(s) por la(s) entidad(es) aseguradora(s), la(s) cual(es) sin necesidad de ser transcrita(s) en\_\_\_\_\_\_ (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma(n) parte integrante del presente contrato.

Incorporar los siguientes párrafos en caso de crédito de vivienda de interés social con garantía hipotecaria, cuando corresponda:

El(Los) DEUDOR(ES) autoriza(n) su afiliación al seguro de desgravamen hipotecario, contratado por la EIF, quedando establecido que con relación a las coberturas de fallecimiento o invalidez total y permanente, ampara al (a los) DEUDOR(ES) \_\_\_\_\_ (incorporar el porcentaje que corresponda de acuerdo a la normativa de seguros emitida por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS)).

La prima de la póliza de seguro de desgravamen hipotecario, será pagada por la EIF por cuenta del (de los) DEUDOR(ES) en la modalidad de \_\_\_\_\_\_ (incorporar la modalidad de pago de la prima que corresponda), conforme lo establecido en la póliza de seguro cuyos condicionados particular y general, deben estar registrados en la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS). El pago de la prima de la EIF a la entidad aseguradora en forma posterior a la fecha en la que el (los) DEUDOR(ES) pagó (pagaron) oportunamente la misma, no significará incumplimiento atribuible al (a los) DEUDOR(ES) y cualquier contingencia o perjuicio que causen dichas situaciones al (a los) DEUDOR(ES), será plena responsabilidad de la EIF.

La EIF informará oportunamente al (a los) DEUDOR(ES) sobre cualquier cambio establecido por la entidad aseguradora respecto al costo de la prima del seguro de desgravamen hipotecario dejando constancia escrita de la comunicación.

Incluir el siguiente párrafo en caso de seguros colectivos:

El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera)

(incluir "acepta(n)" o "rechaza(n)", según corresponda) el (los) seguro(s) (precisar el (los) seguro(s) colectivo(s)) ofertado(s) por la EIF. En caso de rechazo, incorporar el siguiente texto:

Como consecuencia del rechazo, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) se obliga(n) a presentar antes del desembolso del préstamo y durante la



vigencia del mismo, la(s) constancia(s) del(de los) seguro(s) contratado(s) que cobertura(n) la(s) garantía(s) y obligaciones correspondientes, quedando establecido que el (los) seguro(s) que contrate(n) debe(n) ser emitido(s) por entidad(es) aseguradora(s) regulada(s) y supervisada(s) por la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) y cumplir con las siguientes condiciones \_\_\_\_\_\_ (incorporar las condiciones establecidas por la EIF que garanticen la cobertura durante la vigencia de la operación crediticia en el marco de lo establecido por la APS).

DÉCIMA SEXTA: (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito o la señalada subrogación, la EIF deberá comunicar por escrito al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión o de la subrogación en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA: (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN) El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) reconoce(n) y faculta(n) a la EIF y a sus inspectores, responsables y/o delegados, debidamente acreditados, a inspeccionar, a obtener información y documentación, cuando así lo estime necesario y mientras dure la presente relación contractual, respecto a la situación financiera del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera), así como verificar el destino del préstamo y la(s) garantía(s) otorgada(s), quedando obligada la EIF a utilizar la información y documentación únicamente para fines relacionados al presente contrato.

El (Los) DEUDOR(ES) también autoriza(n) expresamente a la EIF, a consultar durante la vigencia del contrato, sus antecedentes crediticios, tanto en el Buró de Información (BI) como en la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y otras fuentes, así como efectuar reportes a la CIC y verificar los datos del (de los) DEUDOR(ES) en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), manteniendo la EIF constancia documentada de la verificación del RUI, que no tendrá costo alguno para el (los) DEUDOR(ES).

Incorporar el siguiente párrafo en caso de existir seguro(s):

Adicionalmente, el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera), faculta(n) a la EIF a reportar datos del préstamo a la(s) entidad(es) asegurador(as), con el propósito de que ésta(s) cuente(n) con toda la información necesaria para la emisión del (de los) Certificado(s) de Cobertura Individual.

DÉCIMA OCTAVA: (PÉRDIDA DE CUALIDAD DE CRÉDITO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL) Se deja establecido que cuando la EIF tome conocimiento del pronunciamiento de la autoridad judicial competente sobre la falsedad de la documentación o información presentada por el(los) DEUDOR(ES) para acreditar la no propiedad de vivienda, corresponderá la pérdida de manera inmediata de la cualidad de crédito de vivienda de interés social; consecuentemente, la EIF ajustará los términos y condiciones para crédito hipotecario de vivienda, aplicándose las tasas de crédito hipotecario de vivienda vigente según tarifario de la EIF, quedando facultada a realizar las acciones civiles correspondientes para el cobro del monto equivalente a los intereses no percibidos durante el tiempo en que la operación estaba clasificada como crédito de vivienda de interés social por la diferencia existente en las tasas de interés entre ambos tipos de crédito.



De la misma manera si la EIF durante el seguimiento efectuado por medio de evidencia documentada sobre el destino del préstamo llegara a determinar que el (los) DEUDOR(ES) ha(n) destinado el bien inmueble a fines comerciales, corresponderá la pérdida de cualidad de crédito de vivienda de interés social y con esto el beneficio de la Tasa de Interés, adecuándose los términos y condiciones del presente contrato a características propias de un crédito hipotecario de vivienda.

DÉCIMA NOVENA: (MODIFICACIÓN UNILATERAL) La EIF, no podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del presente contrato, salvo que el cambio previsto beneficie al(a los) DEUDOR(ES) y sea comunicado por escrito al(a los) mismo(s) en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la modificación.

Incluir la siguiente cláusula, cuando exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registro(s):

VIGÉSIMA: (COSTOS POR DOCUMENTOS LEGALES, GASTOS NOTARIALES Y/O DE REGISTRO(S)) Los costos por la emisión de las respectivas minutas y documentos que emite la EIF necesarios para la inscripción y liberación del (de los) bien(es) otorgado(s) en garantía, serán asumidos por la EIF.

Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de la(s) garantía(s) en los registros públicos, serán asumidos por \_\_\_\_\_ (incluir "la EIF" o "el (los) DEUDOR(ES), según el acuerdo que corresponda).

VIGÉSIMA PRIMERA: (INCUMPLIMIENTO Y MORA) El retraso o incumplimiento en el pago total o parcial de cualquiera de los montos adeudados de capital o intereses establecidos en el Plan de Pagos, constituirá(n) al(a los) DEUDOR(ES) en mora, sin necesidad de intimación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en el marco del numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil y del Artículo 1337 del Código de Comercio, computándose a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la cuota atrasada más antigua, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses, dando a lugar a lo establecido en la cláusula referida al "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" del presente contrato.

Cualquier espera que realice la EIF en favor del (de los) DEUDOR(ES), se considerará como una tolerancia que no afectará o modificará los derechos de la EIF para exigir el pago del saldo adeudado, por lo que no significará la prórroga del plazo principal, ni la renovación o novación del presente contrato, ni afectación de la fuerza \_\_\_\_\_ (incorporar "ejecutiva" o "coactiva" según corresponda) del presente documento, que es reconocida por las partes.

VIGÉSIMA SEGUNDA: (DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES) El ingreso del (de los) DEUDOR(ES) en mora, conforme se refiere en el presente contrato y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del (de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo 890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a la exigibilidad del saldo pendiente de pago, considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato con suficiente fuerza (incorporar "ejecutiva" o "coactiva", según corresponda), aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.



# VIGÉSIMA TERCERA: (DEL PROCESO JUDICIAL)

Incorporar condiciones sobre el proceso ejecutivo o coactivo por el cual opte la EIF, en el marco de lo establecido en la Ley N° 439 "Código Procesal Civil" de 19 de noviembre de 2013 y disposiciones vigentes, pudiendo precisar sobre el tratamiento de los honorarios y gastos judiciales de ser el caso.

Incorporar la siguiente cláusula en caso de crédito de vivienda de interés social con garantía hipotecaria:

VIGÉSIMA CUARTA: (LÍMITE DE COBRANZA JUDICIAL) La cobranza judicial del crédito de vivienda de interés social, se limitará únicamente al remate del bien inmueble hipotecado, dándose por extinguida la acreencia, aun cuando el monto recuperado fuera menor a la liquidación del crédito, siendo improcedente y nula cualquier acción que persiga la recuperación del saldo deudor remanente mediante afectación patrimonial adicional al(a los) DEUDOR(ES).

Incorporar la siguiente cláusula en caso de crédito de vivienda de interés social sin garantía hipotecaria:

VIGÉSIMA QUINTA: (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS) La EIF podrá castigar la obligación crediticia emergente del presente contrato, previo cumplimiento de los procedimientos legales y normativos previstos como resultado del incumplimiento del (de los) DEUDOR(ES) con el pago de las amortizaciones pactadas en el presente contrato. Como efecto de este castigo, la EIF reportará al (a los) DEUDOR(ES) en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados por todo el tiempo que la operación mantenga saldos pendientes de pago y hasta por un periodo de veinte (20) años computables desde el registro contable de dicho castigo, conforme lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

La consecuencia de este reporte implicará que el(los) DEUDOR(ES) no pueda(n) constituirse nuevamente en sujeto(s) de crédito durante el tiempo que mantenga(n) dicha condición en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados. El castigo de la obligación no extingue ni afecta los derechos de la EIF para efectuar el cobro de la deuda por los mecanismos judiciales o extrajudiciales correspondientes.

VIGÉSIMA SEXTA: (DEL DOMICILIO) Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, se tendrán como domicilios de las partes establecidas en el presente documento, los siguientes:

De la EIF	(incorporar el domicilio	o de la EIF q	ue	corre	sponda).			
Del (De los) DEUDOR(ES) DEUDORE(S), que correspo		incorporar	el	(los)	domicilio(s)	del	(de	los)

Incorporar otras partes y sus domicilios que correspondan.

En los citados domicilios, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el (los) DEUDORE(S), (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

VIGÉSIMA SÉPTIMA: (TERMINACIÓN ANTICIPADA) El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este fin pagar íntegramente el saldo adeudado y los intereses pendientes de pago por el tiempo transcurrido, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio.



La EIF en conocimiento de la intención del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de terminar el contrato pondrá a su disposición la liquidación de la operación para que pueda(n) manifestar sus observaciones o en su caso, cancelar la obligación, una vez efectuada la cancelación, la EIF extenderá de forma gratuita la constancia de pago de la operación crediticia, la certificación de cancelación de la obligación y las minutas de desgravamen que correspondan, debiendo además entregar al (a los) DEUDOR(ES) (incluir otras partes cuando corresponda) la documentación pertinente, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente de dicha cancelación.

La EIF podrá dar por terminado el presente contrato por razones justificadas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como de las políticas internas formalmente establecidas por la EIF, debiendo comunicar al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) la terminación del contrato con máximo, quince (15) días hábiles de anticipación, la terminación por las razones antes señaladas no involucra el cobro anticipado de las acreencias, ya que se refiere sólo a la cesación de desembolsos que estuvieran pendientes.

VIGÉSIMA OCTAVA: (DERECHOS DEL (DE LOS) DEUDOR(ES)) Entre los derechos del(de los) DEUDOR(ES), reconocidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la reglamentación emitida por ASFI y derechos reconocidos por las disposiciones legales y normativas conexas, se señalan de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- 28.1. Recibir información de forma transparente, veraz, precisa, íntegra, clara, oportuna y verificable, así como las explicaciones sobre los intereses, las comisiones y otros cargos descritos en el presente contrato;
- **28.2.** Ser informado de manera comprensible sobre sus derechos y obligaciones asociados al préstamo de dinero establecido en el presente contrato;
- 28.3. Formular reclamos a través de los canales correspondientes, solicitando que las respuestas sean efectuadas de manera expresa, oportuna, íntegra y comprensible dentro de los plazos previstos en la reglamentación emitida por ASFI;
- 28.4. Requerir información sobre las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero;
- 28.5. Elegir al Notario de Fe Pública que intervenga en las transacciones y operaciones financieras relacionadas al presente contrato, en caso de ser instrumentado como documento público;
- **28.6.** Ser informado sobre las condiciones, derechos y obligaciones de los seguros ofertados y contratados por la EIF;
- 28.7. Aceptar o rechazar los seguros colectivos ofertados por la EIF, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la EIF, salvo lo establecido legal y normativamente para el caso del seguro de desgravamen hipotecario que es contratado por la EIF para el crédito hipotecario de vivienda de interés social;
- 28.8. Recibir incentivos que mejoren sus condiciones de financiamiento por registrar pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias en los casos que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 479 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por ASFI.

VIGÉSIMA NOVENA: (ACEPTACIÓN) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF), el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan, conforme la cláusula primera) dan su plena conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, firmando al pie del presente documento.

(incluir el lugar), (incluir la fecha		(incluir el lugar),	(incluir la	fecha)
---------------------------------------	--	---------------------	-------------	--------



#### Anexo - 1.4.

# CONTRATO DE PRÉSTAMO DE DINERO

## (CRÉDITO AL SECTOR PRODUCTIVO)

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato ante Notaría de Fe Pública: SEÑOR NOTARIO DE FE PÚBLICA:

En los registros de escrituras públicas que corren a su cargo, sírvase insertar un Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo) que se celebra al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

Incluir el siguiente párrafo en caso de celebrarse el contrato mediante documento privado:

Conste por el presente documento privado de Contrato de Préstamo de Dinero (Crédito al Sector Productivo) que podrá ser elevado a documento público, con el sólo reconocimiento de firmas y rúbricas, que se efectúa al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:

al tenor y contenido de las siguientes cláusulas:
PRIMERA: (DE LAS PARTES) Celebran el presente contrato, las siguientes partes:
1.1. El (La) (incluir la denominación o razón social y otros datos de la EIF que correspondan), representado(a) legalmente por (incluir nombre(s) y datos del (de los) representante(s) legal(es) que corresponda(n)), en adelante la Entidad de Intermediación Financiera (EIF) o ACREEDOR.
Para persona natural
1.2. El (La) señor(a) (incluir los nombres y apellidos del DEUDOR que correspondan) con documento de identificación N° mayor de edad y hábil por derecho, con estado civil, con domicilio en, en adelante DEUDOR.
Para persona jurídica
1.2. El (La), (incluir la denominación o razón social y otros datos del DEUDOR constituido como persona jurídica que correspondan) representado(a) legalmente por (incluir nombre(s) y datos del (de los) representante(s) legal(es) que corresponda(n)), en adelante DEUDOR.
(Incluir datos del (de los) codeudor(es) cuando corresponda)
(Incorporar los datos del (de los) garante(s), depositario(s) u otras partes cuando corresponda)
SEGUNDA: (OBJETO DEL CONTRATO, MONTO, MONEDA Y DESTINO DEL PRÉSTAMO)  La EIF otorga a favor del (de los) DEUDOR(ES), un préstamo de dinero por la suma de
TERCERA: (PLAZO) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar el préstamo de dinero en el plazo de (incorporar el plazo precisando los días, meses o años, según corresponda, considerando el ciclo productivo), computable a partir de (incorporar la fecha y/o condiciones, como ser "desembolso", "vencimiento del periodo de gracia" u otra(s) que correspondan desde cuando el (los) DEUDOR(ES) debe(n) comenzar a pagar su deuda).
CUARTA: (DESEMBOLSO(S)) La EIF efectuará el (los) desembolso(s) del préstamo de dinero en la moneda pactada a favor del (de los) DEUDOR(ES), mediante (incluir el medio y la forma de acreditación del desembolso que corresponda), cuya(s) constancia(s) formará(n) parte integrante de presente contrato sin necesidad de ser transcrita(s) en (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda), quedando establecido que dicho(s) desembolso(s) será(n) efectuado(s) previo cumplimiento de las siguientes condiciones:



**4.1.** El(Los) DEUDOR(ES) no se encuentre(n) calificado(s) en la Categoría de Riesgo "F" y no cuente(n) con créditos castigados por insolvencia ni en ejecución en el sistema financiero;

Incluir una de las siguientes condiciones, según corresponda:

- 4.2. Suscripción de la correspondiente escritura pública;
- 4.2. Suscripción del presente documento privado;

Incluir la siguiente condición, considerando las políticas y procedimientos de la EIF, en caso de que exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registros públicos:

4.3. Se constituya la inscripción de la(s) garantía(s) convenida(s) en el registro público pertinente, acreditando la(s) misma(s);

Incluir la siguiente condición en caso de que existan seguro(s):

4.4.	Suscripción y acreditación	del	(de	los)	seguro(s)	(incluir	el (lo	s) seguro(s)	que
	corresponda(n)).								

Incluir el siguiente párrafo en caso de que existan desembolsos parciales, en conformidad al destino del crédito:

La EIF efectuará desembolsos parciales en función a la solicitud del (de los) DEUDOR(ES), con base en \_\_\_\_\_ (incluir las condiciones que correspondan para que la EIF efectúe desembolsos parciales).

QUINTA: (LUGAR Y FORMA DE PAGO) El préstamo de dinero deberá ser pagado en cualquier Punto de Atención Financiera de la EIF o a través de los medios de pago que brinda, a partir de \_\_\_\_\_\_\_\_ (incorporar la fecha y/o condiciones desde cuando el (los) DEUDOR(ES) debe(n) comenzar a pagar su deuda), mediante amortizaciones \_\_\_\_\_\_\_\_ (incorporar la periodicidad (mensuales, trimestrales u otras que correspondan)) de capital, intereses y cargos, a través de cuota \_\_\_\_\_\_\_\_ (incorporar si es "fija" o "variable", según la elección del (de los) DEUDOR(ES), debiendo la EIF realizar la explicación respectiva), de acuerdo al Plan de Pagos el cual sin necesidad de ser transcrito en \_\_\_\_\_\_ (incorporar "la Escritura Pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma parte integrante e indivisible del presente contrato y se entregará al (a los) DEUDOR(ES) al momento del desembolso.

El Plan de Pagos podrá modificarse como resultado de la variación de la tasa de interés en el marco del Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por el pago adelantado a capital, así como por el pago adelantado a capital a las siguientes cuotas y/o por eventuales reprogramaciones consensuadas, por lo que el (los) nuevo(s) Plan(es) de Pago(s) formará(n) parte integrante del presente contrato sin necesidad de ser transcrito(s) en\_\_\_\_\_\_ (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda).

Incorporar la siguiente cláusula, cuando corresponda, por autorización expresa del cliente:

SEXTA: (DÉBITOS AUTOMÁTICOS) El (Los) DEUDOR(ES) faculta(n) e instruye(n) a la EIF a debitar de forma automática, de la(s) Cuenta(s) \_\_\_\_\_ (incorporar "Cuenta(s) Corriente(s)" y/o "Cuenta(s) de Caja de Ahorro", según corresponda, en el marco de la normativa vigente) y mientras el préstamo no se encuentre en estado de ejecución, las obligaciones pendientes de pago conforme al Plan de Pagos, hasta el monto de los fondos disponibles y sin necesidad de aviso, siendo responsabilidad de éste (éstos), mantener los fondos suficientes.

De existir obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES", señaladas en el presente documento.



Incorporar la siguiente cláusula, cuando el (los) DEUDOR(ES) no haya(n) renunciado a la compensación, conforme lo previsto en el numeral 4 del Artículo 369 del Código Civil:

SÉPTIMA: (COMPENSACIÓN) En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones asumidas en el presente contrato, la EIF se reserva el derecho de realizar la compensación de las sumas adeudadas contra los saldos de Cuentas Corrientes y Cuentas de Caja de Ahorro, que mantengan el (los) DEUDOR(ES) en la EIF, efectuando esta operación en el marco de lo establecido en el Artículo 1350 del Código de Comercio, concordante con el Artículo 1371 del mismo cuerpo legal.

De mantenerse obligaciones pendientes de pago, la presente cláusula no exime ni limita la(s) responsabilidad(es) del (de los) DEUDOR(ES) de cancelar dichas obligaciones; además de mantenerse la facultad de la EIF de ejercer su "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" señaladas en el presente documento.

OCTAVA: (PAGO ANTICIPADO DE CUOTA) El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar el pago de una cuota antes de la fecha de vencimiento establecida en el Plan de Pagos y con posterioridad al pago de la cuota precedente, por lo que la EIF no considerará en mora en su fecha de vencimiento el pago anticipado de cuota.

NOVENA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL) En caso del pago adelantado a capital, éste será aplicado con \_\_\_\_\_ (incluir una de las alternativas de pago adelantado, así como la explicación que corresponda de acuerdo al cuadro siguiente, debiendo la EIF efectuar una explicación previa de las alternativas, así como de los efectos e implicancias de las mismas). Sin embargo, queda establecido que esta situación no impedirá al (a los) DEUDOR(ES) a elegir posteriormente otra opción al momento de efectuar cualquier pago adelantado.

Alternativa de Pago Adelantado	Implicancia de la Alternativa
Reducción de la Cuota	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de dicha disminución, las cuotas del crédito se reducen proporcionalmente, manteniéndose el plazo de la operación)
Reducción del Plazo	(Es el pago adelantado a capital que disminuye el saldo adeudado del mismo. Por efecto de esta disminución, el plazo original del crédito reduce, sin afectar el monto de la cuota inicialmente pactada)

Como resultado del pago adelantado a capital, descrito anteriormente, la EIF debe recalcular el Plan de Pagos en función de la alternativa elegida por el (los) DEUDOR(ES), obligandose la EIF a entregar un nuevo Plan de Pagos al (a los) mismo(s) sin costo alguno, dejando evidencia de conocimiento y aceptación por parte del (de los) DEUDOR(ES).

Si el monto del pago adelantado fuese menor a una cuota de capital, el mismo se aplicará al préstamo mediante la alternativa de pago adelantado de capital con reducción de la cuota, con todos sus efectos.

El (Los) DEUDOR(ES) podrá(n) efectuar pago(s) adelantado(s) a capital o cancelar la totalidad del crédito, antes del vencimiento del plazo establecido en el presente contrato o de ser el caso antes del plazo señalado en el Plan de Pagos, sin que esto implique recargo, comisión o penalidad alguna.

DÉCIMA: (PAGO ADELANTADO A CAPITAL A LAS SIGUIENTES CUOTAS) Se podrá(n) efectuar el pago(s) a capital de forma adelantada a los plazos establecidos en el Plan de Pagos, aplicado a las siguientes cuotas de capital, lo cual implicará la elección de una de las siguientes alternativas, para el tratamiento de los intereses correspondientes a las cuotas adelantadas, las que a su vez deben ser explicadas por la EIF:



- 10.1. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en sus respectivas fechas de vencimiento, manteniendo el plazo del crédito y el monto de las demás cuotas.
- 10.2. Que los intereses correspondientes a las cuotas de capital adelantadas, se paguen en forma acumulada en la fecha de vencimiento de la cuota posterior al período adelantado, manteniendo el plazo del crédito y monto de las demás cuotas.

El pago adelantado a capital a las siguientes cuotas implicará el cambio en el Plan de Pagos. Sin embargo, no se considerará como una reprogramación.

DÉCIMA PRIMERA: (INTERESES) El (Los) DEUDOR(ES), se obliga(n) a pagar durante el plazo del préstamo, una tasa de interés \_\_\_\_\_\_ (incorporar la tasa de interés nominal), la cual únicamente puede ser modificada en función a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros referido al Régimen de Control de Tasas de Interés, aplicando dicho interés a partir del \_\_\_\_\_\_ (Incluir "desembolso" o "primer desembolso", según corresponda); por lo tanto, se mantendrá dentro los límites máximos establecidos mediante Decreto Supremo, durante toda la vigencia de la operación.

Además del interés antes establecido, el préstamo generará en caso de mora un interés penal sobre saldos de capital de las cuotas impagas, aun cuando fuere exigible todo el capital del crédito, el cual será cobrado de acuerdo a la escala establecida por el Artículo 2º del Decreto Supremo Nº 28166 de 17 de mayo de 2005, aplicada y ajustada conforme lo prevé el Artículo Único del Decreto Supremo Nº 0530 de 2 de junio de 2010.

(La EIF deberá incluir la información sobre tasas de interés en el contrato, conforme lo dispuesto en el Artículo 5° de la Sección 2 del Reglamento de Tasas de Interés, contenido en el Capítulo III, Título I, Libro 5° de la Recopilación de Normas y Servicios Financieros).

DÉCIMA SEGUNDA: (GARANTÍA(S)) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) garantiza(n) el cumplimiento de su(s) obligación(es) emergentes del presente contrato con la(s) siguiente(s) garantia(s):

(Incorporar la descripción de la(s) garantía(s), según el tipo de éstas, así como aspectos de salvaguarda de las mismas, según corresponda(n))

DÉCIMA TERCERA: (MODIFICACIÓN(ES) A LA(S) GARANTÍA(S)) El(Los) DEUDOR(ES) (Incorporar otras partes cuando correspondan, en conformidad a la cláusula primera), se compromete(n) a no efectuar modificaciones, cambios y/o afectaciones a la(s) garantía(s) descrita(s) en el presente contrato que disminuyan su valor, así como a no ceder total o parcialmente, bajo ningún título dicha(s) garantía(s) y a no constituir sobre las mismas ningún otro derecho especial a favor de terceras personas, sin la expresa autorización de la EIF y en caso de ocurrir únicamente por causas ajenas a la voluntad de las partes, se obliga(n) a dar aviso escrito a la EIF en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes de ocurrido.

Incluir la siguiente cláusula en caso de existir seguro(s) relacionado(s) a la(s) garantía(s) u obligaciones:

DÉCIMA CUARTA: (SEGURO(S)) Incorporar el siguiente párrafo cuando exista "Seguro Todo Riesgo": El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) que mientras dure la presente relación contractual, la(s) garantía(s) establecida(s) en el presente contrato, debe(n) contar en todo momento con el (los) seguro(s) vigente(s) que responda(n) a los riesgos inherentes a la(s) misma(s), por lo que se obliga(n) a pagar la(s) correspondiente(s) prima(s) de acuerdo a los términos y condiciones que se encuentran acreditados en la(s) Póliza(s) expedida(s) por la(s) entidad(es) aseguradora(s), la(s) cual(es) sin necesidad de ser transcrita(s) en\_\_\_\_\_\_ (incluir si se trata de "la escritura pública respectiva" o "el presente documento privado", según corresponda) forma(n) parte integrante del presente contrato.



Incluir el siguiente párrafo en caso de seguros colectivos:

DÉCIMA QUINTA: (DE LA CESIÓN Y DE LA SUBROGACIÓN HECHA POR LA EIF) El (Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda transferir el crédito y sus accesorios, conforme lo establecido en el presente contrato y el Artículo 384 y siguientes del Código Civil, referidos a la cesión de créditos.

Asimismo, en el marco de lo previsto en el Artículo 324 del Código Civil, relativo a la subrogación hecha por el ACREEDOR, el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) acepta(n) y autoriza(n) expresamente que la EIF pueda subrogar los derechos de cobro y aquellos que emanan de sus facultades, así como los privilegios y las garantías otorgadas al efecto.

Efectuada la cesión de crédito o la señalada subrogación, la EIF deberá comunicar por escrito al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de la cesión o de la subrogación en el plazo máximo de siete (7) días calendario de celebrado el contrato.

DÉCIMA SEXTA: (SEGUIMIENTO, INSPECCIÓN E INFORMACIÓN) El(Los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) reconoce(n) y faculta(n) a la EIF y a sus inspectores, responsables y/o delegados, debidamente acreditados, a inspeccionar, a obtener información y documentación, cuando así lo estime necesario y mientras dure la presente relación contractual, respecto a la situación financiera del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera), así como verificar el destino del préstamo y la(s) garantía(s) otorgada(s), quedando obligada la EIF a utilizar la información y documentación únicamente para fines relacionados al presente contrato.

El (Los) DEUDOR(ES) también autoriza(n) expresamente a la EIF, a consultar durante la vigencia del contrato, sus antecedentes crediticios, tanto en los Burós de Información (BI) como en la Central de Información Crediticia (CIC) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI) y otras fuentes, así como efectuar reportes a la CIC y verificar los datos del (de los) DEUDOR(ES) en el Registro Único de Identificación (RUI), administrado por el Servicio General de Identificación Personal (SEGIP), manteniendo la EIF constancia documentada de la verificación del RUI, que no tendrá costo alguno para el (los) DEUDOR(ES).

#### Incorporar el siguiente párrafo en caso de existir seguro(s):

Adicionalmente, el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera), faculta(n) a la EIF a reportar datos del préstamo a la(s) entidad(es) asegurador(as), con el propósito de que ésta(s) cuente(n) con toda la información necesaria para la emisión del (de los) Certificado(s) de Cobertura Individual.



**DÉCIMA SÉPTIMA:** (MODIFICACIÓN UNILATERAL) La EIF, no podrá modificar unilateralmente los términos y condiciones del presente contrato, salvo que el cambio previsto beneficie al(a los) DEUDOR(ES) y sea comunicado por escrito al(a los) mismo(s) en el plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a la modificación.

Incluir la siguiente cláusula, cuando exista(n) garantía(s) sujeta(s) a registro(s):

DÉCIMA OCTAVA: (COSTOS POR DOCUMENTOS LEGALES, GASTOS NOTARIALES Y/O DE REGISTRO(S)) Los costos por la emisión de las respectivas minutas y documentos que emite la EIF necesarios para la inscripción y liberación del (de los) bien(es) otorgado(s) en garantía, serán asumidos por la EIF.

Los gastos notariales y de inscripción o levantamiento de la(s) garantía(s) en los registros públicos, serán asumidos por \_\_\_\_\_ (incluir "la EIF" o "el (los) DEUDOR(ES), según el acuerdo que corresponda).

DÉCIMA NOVENA: (INCUMPLIMIENTO Y MORA) El retraso o incumplimiento en el pago total o parcial de cualquiera de los montos adeudados de capital o intereses establecidos en el Plan de Pagos, constituirá(n) al(a los) DEUDOR(ES) en mora, sin necesidad de intimación o requerimiento judicial o extrajudicial alguno, en el marco del numeral 1) del Artículo 341 del Código Civil, computándose a partir de la fecha de incumplimiento del pago de la cuota atrasada más antigua, hasta el día en que ésta sea puesta totalmente al día, tanto en capital como en intereses, dando a lugar a lo establecido en la cláusula referida al "DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O ACCIONES JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES" del presente contrato.

Cualquier espera que realice la EIF en favor del (de los) DEUDOR(ES), se considerará como una tolerancia que no afectará o modificará los derechos de la EIF para exigir el pago del saldo adeudado, por lo que no significará la prórroga del plazo principal, ni la renovación o novación del presente contrato, ni afectación de la fuerza ejecutiva del presente documento, que es reconocida por las partes.

VIGÉSIMA: (DERECHO DE ACELERACIÓN Y/O **ACCIONES JUDICIALES** EXTRAJUDICIALES) El ingreso del (de los) DEUDOR(ES) en mora, conforme se refiere en el presente contrato y/o la inobservancia de las obligaciones contractuales del (de los) mismo(s) (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera; la EIF podrá incluir en el Contrato Modelo causales específicas de incumplimientos contractuales y de aceleración, previo justificativo técnico y legal para su incorporación, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, como ser, incumplimiento de las amortizaciones según lo dispuesto en el Artículo 1337 del Código de Comercio; la declaratoria de quiebra del comerciante y sus efectos, conforme lo determinado en el Artículo 1592 del Código de Comercio; en caso de garantías prendarias, el cambio de los bienes dados en prenda, según lo establecido en el Artículo 890 del Código de Comercio), facultará a la EIF a la exigibilidad del saldo pendiente de pago, considerándose como líquido, exigible y de plazo vencido, encontrándose el presente contrato con suficiente fuerza (incorporar "ejecutiva" o "coactiva", según corresponda), aun cuando el término no se encuentre vencido, conforme dispone el Artículo 315 del Código Civil, procediendo a las acciones y cobranzas judiciales o extrajudiciales que correspondan, en sujeción a las disposiciones legales y reglamentarias.

### VIGÉSIMA PRIMERA: (DEL PROCESO JUDICIAL)

Incorporar condiciones sobre el proceso ejecutivo o coactivo por el cual opte la EIF, en el marco de lo establecido en la Ley N° 439 "Código Procesal Civil" de 19 de noviembre de 2013 y disposiciones vigentes, pudiendo precisar sobre el tratamiento de los honorarios y gastos judiciales de ser el caso.



VIGÉSIMA SEGUNDA: (TRATAMIENTO DE CRÉDITOS CASTIGADOS) La EIF podrá castigar la obligación crediticia emergente del presente contrato, previo cumplimiento de los procedimientos legales y normativos previstos como resultado del incumplimiento del (de los) DEUDOR(ES) con el pago de las amortizaciones pactadas en el presente contrato. Como efecto de este castigo, la EIF reportará al (a los) DEUDOR(ES) en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados por todo el tiempo que la operación mantenga saldos pendientes de pago y hasta por un periodo de veinte (20) años computables desde el registro contable de dicho castigo, conforme lo establecido en el inciso e) del Artículo 484 de la Ley Nº 393 de Servicios Financieros.

La consecuencia de este reporte implicará que el(los) DEUDOR(ES) no pueda(n) constituirse nuevamente en sujeto(s) de crédito durante el tiempo que mantenga(n) dicha condición en los registros de información sobre la relación de deudores con créditos castigados. El castigo de la obligación no extingue ni afecta los derechos de la EIF para efectuar el cobro de la deuda por los mecanismos judiciales o extrajudiciales correspondientes.

VIGÉSIMA TERCERA: (DEL DOMICILIO) Para todos los efectos del presente contrato, incluidas las acciones judiciales o extrajudiciales, se tendrán como domicilios de las partes establecidas en el presente documento, los siguientes:

De la EIF (incorporar el domic	ilio de la EIF d	que	corre	sponda).			
Del (De los) DEUDOR(ES)	(incorporar	el	(los)	domicilio(s)	đel	(de	los)
DEUDORE(S), que corresponda(n)).							

Incorporar otras partes y sus domicilios que correspondan.

En los citados domicilios, se efectuarán las citaciones y notificaciones judiciales o cualquier otra comunicación con plena validez legal, obligándose el (los) DEUDORE(S), (incorporar otras partes que correspondan, en conformidad a la cláusula primera) a dar aviso escrito a la EIF sobre el cambio de domicilio en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

VIGÉSIMA CUARTA: (TERMINACIÓN ANTICIPADA) El presente contrato podrá quedar terminado en cualquier momento de manera anticipada, si el (los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) expresa(n) su voluntad de dar por concluida la relación contractual, debiendo para este fin pagar íntegramente el saldo adeudado y los intereses pendientes de pago por el tiempo transcurrido, en el marco de lo establecido en el parágrafo I, Artículo 90 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y el Artículo 1335 del Código de Comercio.

La EIF en conocimiento de la intención del (de los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes que correspondan conforme la cláusula primera) de terminar el contrato pondrá a su disposición la liquidación de la operación para que pueda(n) manifestar sus observaciones o en su caso, cancelar la obligación, una vez efectuada la cancelación, la EIF extenderá de forma gratuita la constancia de pago de la operación crediticia, la certificación de cancelación de la obligación y las minutas de desgravamen que correspondan, debiendo además entregar al (a los) DEUDOR(ES) (incluir otras partes cuando corresponda) la documentación pertinente, dentro de un plazo no mayor a siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente de dicha cancelación.

La EIF podrá dar por terminado el presente contrato por razones justificadas, en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como de las políticas internas formalmente establecidas por la EIF, debiendo comunicar al (a los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan conforme la cláusula primera) la terminación del contrato con máximo, quince (15) días hábiles de anticipación, la terminación por las razones antes señaladas no involucra el cobro anticipado de las acreencias, ya que se refiere sólo a la cesación de desembolsos que estuvieran pendientes.



VIGÉSIMA QUINTA: (DERECHOS DEL (DE LOS) DEUDOR(ES)) Entre los derechos del(de los) DEUDOR(ES), reconocidos en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, la reglamentación emitida por ASFI y derechos reconocidos por las disposiciones legales y normativas conexas, se señalan manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- 25.1. Recibir información de forma transparente, veraz, precisa, integra, clara, oportuna y verificable, así como las explicaciones sobre los intereses, las comisiones y otros cargos descritos en el presente contrato;
- 25.2. Ser informado de manera comprensible sobre sus derechos y obligaciones asociados al préstamo de dinero establecido en el presente contrato;
- 25.3. Formular reclamos a través de los canales correspondientes, solicitando que las respuestas sean efectuadas de manera expresa, oportuna, íntegra y comprensible dentro de los plazos previstos en la reglamentación emitida por ASFI:
- 25.4. Requerir información sobre las atribuciones y funciones de la Defensoría del Consumidor Financiero;
- 25.5. Elegir al Notario de Fe Pública que intervenga en las transacciones y operaciones financieras relacionadas al presente contrato, en caso de ser instrumentado como documento público;
- **25.6.** Ser informado sobre las condiciones, derechos y obligaciones de los seguros ofertados y contratados por la EIF;
- 25.7. Aceptar o rechazar los seguros colectivos ofertados por la EIF, sin que esto perjudique o condicione el acceso a los servicios de la EIF;
- 25.8. Recibir incentivos que mejoren sus condiciones de financiamiento por registrar pleno y oportuno cumplimiento en el pago de todas sus obligaciones crediticias en los casos que corresponda, en el marco de lo establecido en el Artículo 479 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros y la reglamentación emitida por ASFI.

VIGÉSIMA SEXTA: (ACEPTACIÓN) La Entidad de Intermediación Financiera (EIF), el(los) DEUDOR(ES) (incorporar otras partes cuando correspondan, conforme la cláusula primera) dan su plena conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente contrato, firmando al pie del presente documento.

(* 1 . * 1 . *	Const. Co. La Const. ax
(incluir el lugar),	(incluir la fecha)

